

# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 21 de Agosto del 2009 -- N° 9

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	<b>816</b>	<b>Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Richard Espinosa Guzmán, B.A., Secretario Nacional Técnico -SENRES- .....</b>	<b>6</b>
<b>DECRETOS:</b>			
1880 Desígnase al tecnólogo Jorge Torres, Gobernador de la provincia de Galápagos, representante del Presidente de la República para que presida el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y para que coordine todo el proceso de transición del Instituto Nacional Galápagos .....	3	817 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social .....	6
1881 Refórmase el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA .....	3	818 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica .....	7
1882 Refórmase el Reglamento de concesiones, permisos y licencias para la prestación de servicio de energía eléctrica .....	4	819 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo .....	7
1883 Refórmase el Reglamento de adquisición de vehículos para las instituciones del Estado expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1117 de 29 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 358 de 12 de junio del 2008 .....	4	820 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional .....	8
		821 Autorízase la licencia con cargo a vacaciones al abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública .....	8
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:</b>			
815 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Angel V. Medina Lozano, Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador .....	5	<b>MINISTERIO DEL DEPORTE:</b>	
		346 Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 339 del 18 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 7 del miércoles 19 de agosto del 2009 .....	8

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>		<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
0218-09	10	0226-09	11
<p>0218-09 Modifícase el Acuerdo Ministerial 363 del 15 de octubre del 2008 en la que se expide la normativa para llenar las vacantes a través del sistema de ruedas de cambios ....</p>		<p>0226-09 Dispónese que las clases en los establecimientos educativos en los niveles preprimario (primer año de educación básica), primario (educación básica) y medio (bachillerato) se iniciarán el primer lunes del mes de septiembre, en el régimen Sierra; y, el primer lunes del mes de abril, en el régimen Costa .....</p>	
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		<b>SENRES-2009-000180</b> Incorpóranse los puestos de Director de Articulación de Políticas y Proyectos de Producción, Competitividad y Comercialización y de Director de Gestión de Información, Inteligencia, Monitoreo y Evaluación del Sector Productivo en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior .....	
410	11	<b>SENRES-2009-000188</b> Suprímese el numeral 7 de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Políticas y Normas contenidas en el numeral 2.1.1, del numeral 2.1 referente a la Gestión de Políticas y Normas del Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, del numeral 2 de los Procesos Agregadores de Valor, del artículo 11 de la Estructura Descriptiva, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos .....	20
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		<b>SENRES-2009-000193</b> Modifícase la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos, expedida mediante Resolución N° SENRES-2005-000042, publicada en el Registro Oficial N° 103 de 14 de septiembre del 2005 .....	
0118-C	12	<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>	
00160	17	<b>NAC-DGERCGC09-00569</b> Refórmase el Reglamento interno para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales .....	
075	17	<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:</b>		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
PLE-CNE-8-5-8-2009	19	408-2007	24
<p>PLE-CNE-8-5-8-2009 Expídese el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los tesoreros únicos de campaña de las juntas parroquiales rurales .....</p>		<p>408-2007 Banco de Guayaquil S. A. en contra de Juan Francisco Barrezueta Minuche y otra .....</p>	
<b>INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR:</b>		409-2007	25
IGM-e-018	19	<p>409-2007 Arquitecto Román Ortega Delgado en contra de la Directora Nacional de Patrocinio del Estado y otros .....</p>	
<p>IGM-e-018 Expídese el Catálogo de objetos para productores y usuarios de información geográfica y cartográfica en el Ecuador ....</p>		412-2007	30
		<p>412-2007 Segundo Manuel Cueva Ochoa en contra de Carlos Freddy Galarza Astudillo y otros .....</p>	

	<b>Págs.</b>
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Gobierno Municipal del Cantón Palanda: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA) .....</b>	<b>33</b>
- <b>Gobierno Municipal del Cantón Bolívar: Que regula el funcionamiento, administración y sanciones del mercado mayorista .....</b>	<b>38</b>
<b>FE DE ERRATAS</b>	
- <b>A la publicación de la Resolución 047, emitida por la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la misma que ha sido publicada en el Registro Oficial No. 641 del 24 de julio del año en curso .....</b>	<b>40</b>

No. 1880

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 258 de la Constitución dispone que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldes y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley; dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia;

Que la decimoquinta disposición transitoria de la Constitución de la República establece que "Los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios y las empleadas y empleados del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos, pasarán a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos";

Que las normas dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente, para el Régimen de Transición, no regularon la transición del Instituto Nacional Galápagos hacia el Consejo de Gobierno;

Que el Consejo Nacional Electoral en atención a la Disposición Transitoria Decimoquinta, no convocó a elecciones de Prefecta o Prefecto y consejeras o consejeros en la provincia de Galápagos;

Que el Instituto Nacional Galápagos -entidad de derecho público, con personería jurídica, con capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones- es representada legalmente por el Gerente del INGALA, quien es a la vez el Secretario Técnico del Consejo del INGALA; y,

En ejercicio de la atribución conferida por los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Art. Unico.-** Designese al tecnólogo Jorge Torres, Gobernador de la provincia de Galápagos, como el representante del Presidente de la República para que presida el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, y para que coordine todo el proceso de transición del Instituto Nacional Galápagos.

**Art. Final.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 5 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1881

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, ante la crisis financiera mundial, se han implementado diferentes medidas con la finalidad de incentivar la demanda interna;

Que, en este contexto, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 1601, publicado en el Registro Oficial No. 550 de 17 de marzo del 2009, con la finalidad de permitir que los servicios públicos puedan solicitar anticipos de hasta tres remuneraciones, a ser recaudados en el plazo máximo de 18 meses;

Que, dicha disposición únicamente permite solicitar tal anticipo ocasionalmente, lo que impide que se constituya en un incentivo permanente; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**La siguiente reforma al Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA.**

**Artículo 1.-** Añádase como segundo inciso al artículo 236, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con cargo a las remuneraciones mensuales unificadas señaladas en el presupuesto institucional, debidamente devengadas, las unidades responsables de la gestión financiera podrán conceder regularmente los días 15 de cada mes, un anticipo de hasta el 50% de la remuneración mensual unificada, a favor de todos los servicios de la institución.”.

**Artículo 2.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 7 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 1882**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el segundo inciso del indicado artículo 313 de la Constitución expresa que se considera entre los sectores estratégicos la energía en todas sus formas;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República ordena que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos y entre ellos el de energía eléctrica;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución señala que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de accesibilidad regularidad, continuidad y calidad;

Que, el Reglamento de concesiones, permisos y licencias para la prestación del servicio de energía eléctrica dispone que para la construcción y operación de centrales de

generación, ejecución de servicios públicos de transmisión y distribución y comercialización de energía eléctrica se debe aplicar un régimen de garantías a fin de asegurar la ejecución de esas actividades;

Que, al amparo del nuevo marco constitucional es necesario reformar el régimen de presentación de garantías para los contratos de concesión, permisos y licencias para actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, si es que la prestación del servicio la realizará el Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Expedir la siguiente reforma al Reglamento de concesiones, permisos y licencias para la prestación del servicio de energía eléctrica.**

**Artículo 1.-** En el artículo 47, luego del sexto inciso, incorpórese un inciso que exprese lo siguiente:

“Tampoco se requerirán las garantías determinadas en este artículo para el caso de los contratos de concesión, permisos o licencias, en las que intervengan empresas públicas o cuyo capital social pertenezca en una proporción mayor al cincuenta por ciento a instituciones del Estado o a sus subsidiarias.”.

**Artículo Final.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 7 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 7 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 1883**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Ley de Fomento Industrial, en concordancia con las normas de la Ley de Fomento de la Industria Automotriz, establece que el Gobierno Nacional, las instituciones de derecho público y privado con finalidad social o pública y todas las demás que gocen de algún beneficio estatal, provincial, municipal o que participen de fondos públicos, se abastecerán obligatoriamente con productos de la industria nacional;

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública tiene entre sus atribuciones la de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado, en el ámbito de la contratación pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1117 de 29 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 12 de junio del 2008, se expidió el Reglamento de adquisición de vehículos para las instituciones del Estado, el cual es necesario precisar para garantizar la eficiencia de la matriz energética dispuesta por el Gobierno Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 147 numerales 5 y 13 de la Constitución de la República y 11 letras a), b) y f) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Expide:**

**La siguiente reforma al Reglamento de adquisición de vehículos para las instituciones del Estado expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1117 de 29 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 12 de junio del 2008.**

**Artículo 1.-** Sustitúyese el numeral 1 del artículo 4 por el siguiente:

1. "Seguridad.- Estos vehículos serán adquiridos por la máxima autoridad de la respectiva institución con las restricciones establecidas en los artículos 5 y 8 del presente decreto."

**Artículo 2.-** Refórmese el artículo 7 de la siguiente manera:

"Art. 7.- Notificación.- Las instituciones y entidades establecidas en el artículo 1 del presente reglamento, al inicio del procedimiento de adquisición de vehículos, notificará al Instituto Nacional de Contratación Pública las características de los vehículos a comprar.

El Instituto Nacional de Contratación Pública verificará la producción nacional y comunicará a la entidad el resultado de esta operación. La entidad adquirente no podrá importar o comprar vehículos de producción nacional sin haber realizado la notificación que se indica.

El procedimiento de notificación de la entidad adquirente y el de comunicación del Instituto Nacional de Contratación Pública se realizará de conformidad con el instructivo que para el efecto dicte el indicado Instituto."

**Artículo 3.-** Refórmese el artículo 8 que indicará lo siguiente:

"Art. 8.- Preferencias de Origen.- Los procesos de contratación correspondientes sobre la base de las características técnicas del o los vehículos, deberán priorizar en la elección los vehículos ensamblados en el país.

Si los requerimientos técnicos superan las especificaciones de la producción nacional, se preferirá, la importación de vehículos, en el siguiente orden:

1. Los vehículos importados denominados "híbridos" es decir aquel automotor que combina dos motores: uno eléctrico y otro de explosión y de emisiones de gases que cumplan las normas de protección del medio ambiente.

2. Solo en el caso de no existir disponibilidad de los vehículos indicados en el numeral anterior, los vehículos de producción subregional andina, y luego los de los países con los cuales se mantenga acuerdos comerciales en materia de vehículos y finalmente la de terceros países.

3. En caso de establecerse la necesidad de un vehículo o vehículos de otros países de origen, se deberá complementar con el "Formulario Otro Origen" que emitirá el Instituto Nacional de Contratación Pública, en el cual se explique las causas de ese requerimiento."

**Artículo 4.-** Reemplácese el artículo 9 por el siguiente:

"Art. 9.- En el caso de que se llegare a importar un vehículo para las instituciones del Estado, inobservando lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 del presente reglamento, el funcionario competente del Instituto Nacional de Contratación Pública notificará a la máxima autoridad de la entidad sobre este hecho para que proceda a imponer la sanción pertinente de conformidad con el artículo 69 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero del Libro Primero de la referida Ley; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades que realice la Contraloría General del Estado."

**Artículo Final.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 7 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 7 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

N° 815

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio 0360-SNE-CODENPE-2008 del 28 de julio del 2009 del señor Angel V. Medina Lozano, Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, en el que solicita autorizar su salida del país, para asistir por delegación de la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, a la Reunión Regional de Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y otras Comunidades Tribales, invitación realizada por la Secretaría Permanente de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica - SP/OTCA; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor Angel V. Medina Lozano, Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, para que participe en la Reunión Regional de Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y otras Comunidades Tribales, en Suriname del 4 al 6 de agosto del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El pasaje aéreo y más gastos de estadía serán asumidos por la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, OTCA.

**ARTICULO TERCERO.-** El señor Secretario Nacional Ejecutivo del CODENPE encargará dicho organismo, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

**ARTICULO CUARTO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 30 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 816**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. SENRES-D-2009 0005737 del 29 de julio del 2009 del señor Richard Espinosa Guzmán, B.A. Secretario Nacional Técnico -SENRES-, en el que solicita autorizar su salida del país para la ciudad de México D.F. para realizar una visita de trabajo en la Secretaría de la Función Pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en México D.F. del 25 al 28 de agosto del 2009, al señor Richard Espinosa Guzmán, B.A., Secretario Nacional Técnico -SENRES-, para una visita de trabajo a la Secretaría de la Función Pública en la República de México, con el objeto de conocer el manejo de los contratos colectivos, así como el funcionamiento de la entidad encargada de las remuneraciones y recursos humanos en dicho país, entre otros.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Todos los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto de la SENRES.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 3 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**N° 817**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MCDS-SAFTRH-2009-0065-0 del 28 de julio del 2009 de la economista María Fernanda Sáenz Sayago, Subsecretaria Administrativa, Financiera, Tecnológica y Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, en el que solicita la autorización para el desplazamiento de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social, a la ciudad de Asunción (Paraguay) del 5 al 8 de agosto próximo, a fin de participar en el debate "Políticas Sociales, salud y educación; impacto sobre programas sociales y respuestas de corto plazo"; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social, a la ciudad de Asunción - República del Paraguay en las fechas

del 5 al 8 de agosto del 2009, con el objeto de participar en la mesa de debate "Políticas Sociales, salud y educación; impacto sobre programas sociales y respuestas de corto plazo".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos concernientes a pasajes, alojamiento, alimentación, que se produzcan con motivo del programa, serán cubiertos por el PNUD, no representando egreso al presupuesto institucional del año 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 30 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 818**

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. 0644-DM-MCPE-2009 del 30 de julio del 2009 y al alcance constante en oficio No. 0661-DM-MCPE-2009 de 31 de iguales mes y año, de la economista Gabriela Robalino Aguirre Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, que tienen relación con la autorización de salida del país del señor Ministro Diego Borja Cornejo, quien asistirá a la Reunión del Consejo Ministerial de Complementación Económica ALBA del 2 al 4 de agosto próximo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Diego Borja Cornejo Ministro Coordinador de la Política Económica, para que asista a la Reunión del Consejo Ministerial de Complementación Económica ALBA, en Caracas-República Bolivariana de Venezuela del 2 al 4 de agosto del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La asignación de viáticos, boletos aéreos y subsistencias respectivas, se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Presidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 3 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 819**

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 1340 del 29 de julio del 2009 a favor de la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo, para su desplazamiento a Miami-Estados Unidos del 2 al 4 de agosto del 2009, para asistir al I Congreso de Operadores Turísticos de los Estados Unidos: Destino Ecuador, organizado por el Ministerio de Turismo del Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Verónica Sión De Josse Ministra de Turismo, a la ciudad de Miami-Estados Unidos en las fechas del 2 al 4 de agosto del 2009, a fin de que asista al I Congreso de Operadores Turísticos de USA: Destino Ecuador.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Todos los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación a las partidas presupuestarias que para el efecto mantiene el Ministerio de Turismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 3 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 820**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 1347 del 30 de julio del 2009 para el desplazamiento del señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional, a la ciudad de Lima-Perú del 31 de julio al 2 de agosto próximo, a fin de atender la invitación del Ministerio de Cultura y presidir la delegación de escritores del Ecuador en la 14a. Feria Internacional del Libro; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Lima-República del Perú en las fechas del 31 de julio al 2 de agosto del 2009, al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional, para que integre y presida la delegación de escritores del Ecuador que asistirá a la 14a. Feria Internacional del Libro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los pasajes aéreos y el hospedaje serán cubiertos por el Ministerio de Cultura.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 3 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 821**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar la licencia con cargo a vacaciones del 3 al 7 de agosto del 2009, al abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la Subsecretaría General de la Administración Pública, en el período de ausencia de su titular, al doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 346**

**MINISTERIO DEL DEPORTE**

**Econ. Sandra Vela Dávila  
SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA FISICA,  
DEPORTES Y RECREACION, PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DIRECTIVO DE LA SENADER,  
MINISTRA DEL DEPORTE**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, institución que asume las funciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;



Que, el artículo 424 de la Constitución de la República establece que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República determina que: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el segundo inciso del artículo 141 de la Constitución de la República establece que: “La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”;

Que, en el artículo 84 de la Constitución, se establece que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;

Que, conforme manda el artículo 297 de la Constitución de la República, “Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 381 de la Constitución de la República, “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, tal como lo determina el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República, es deber de los ecuatorianos y ecuatorianas, “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”;

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República determina que, “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”;

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”;

Que, la letra e) del artículo 2 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación establece que al Estado le corresponde: “Supervisar, controlar y fiscalizar a los organismos deportivos nacionales, en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado”;

Que, conforme establece la letra s) del artículo 21 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, dentro de las funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte se encuentra la de “Supervisar y fiscalizar que las organizaciones deportivas nacionales, conformadas en virtud de la legislación nacional interna, acrediten su vigencia y funcionamiento, de conformidad con la ley y reglamentos aplicables”;

Que, tal como lo establece el artículo 6 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, una de las características de las entidades, organismos y empresas del sector público dependientes, adscritos o controlados por los dignatarios de la Función Ejecutiva, es la de gozar del ejercicio de autoridad para el cumplimiento de sus propósitos;

Que, el artículo 9 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, vigente, dispone que los diferentes ministerios llevarán el registro de la inclusión o exclusión de miembros, así como los cambios de directiva de las organizaciones sin fines de lucro;

Que, conforme dispone la letra j) del artículo 1 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas, vigente, están obligados a presentar su declaración patrimonial juramentada los directivos y autoridades de entidades y empresas sometidas al régimen jurídico privados, que en cualquier porcentaje manejen participaciones o fondos públicos, cuyos capitales o bienes pertenezcan al Estado;

Que, es necesario dinamizar el proceso de regularización y trámite de los registros de directorios de las distintas organizaciones deportivas del país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 339 del 18 de junio del 2009, se determinan los requisitos que los directorios de los organismos deportivos de todas las organizaciones deportivas del Ecuador, están obligados a presentar para el respectivo registro de directorios en el Ministerio del Deporte; y,

En ejercicio de la atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la siguiente reforma al Acuerdo Ministerial No. 339 del 18 de junio del 2009, en el que se determinan los requisitos que los directivos de todas las organizaciones deportivas del Ecuador, están obligados a presentar para el respectivo registro de Directorios en el Ministerio del Deporte.

**Art. 2.-** Agregar al final de la letra k) del artículo 1, luego de las palabras “para organizaciones deportivas que reciban fondos del sector público” el siguiente texto “tanto del Presidente como el Tesorero de la entidad”.

**Art. 3.-** Sustituir la letra l) del artículo 1 por el siguiente texto:

l) Certificación de la composición del Directorio emitida por la organización deportiva jerárquicamente superior, a excepción de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Comité Olímpico Ecuatoriano y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales del Ecuador.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría Administrativa Financiera y a la Dirección de Gestión de Asesoría Legal, en el ámbito de sus atribuciones.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 19 de junio del 2009.

f.) Econ. Sandra Vela Dávila, Ministra del Deporte.

N° 0218-09

**Raúl Vallejo Corral**  
**MINISTRO DE EDUCACION**

**Considerando:**

Que el Art. 26 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón, determina que se puede solicitar cambio luego de haber laborado por lo menos tres años lectivos completos en un mismo lugar y en caso de enfermedad debidamente certificada que le impida continuar en su lugar de trabajo, o de necesidad de vivir cerca de un centro de salud especializado;

Que, el Art. 68 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón establece los requisitos que los aspirantes a cambio presentarán ante las respectivas direcciones provinciales de educación, entre los cuales el inciso cuarto indica que “los aspirantes a cambio presentarán certificado médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en caso de enfermedad” y el inciso quinto establece que “cuando se trate de la necesidad de vivir cerca de un centro de salud especializado, se justificará el quebranto de salud del docente, el cónyuge o pariente dentro del primer grado de consanguinidad, que dependan económicamente de él, mediante certificación otorgada por el departamento médico del IESS o de un centro de salud pública y el informe de la Sección de Desarrollo Personal de la respectiva Dirección Provincial”;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial 363 del 15 de octubre del 2008 se expide la normativa para llenar las vacantes a través del sistema de ruedas de cambios, entre las cuales se establece en el primer inciso del literal d) del Art. 5 que “en caso de enfermedad los aspirantes que soliciten cambio por necesidades de vivir cerca de un centro de salud, tendrán prioridad sobre otros aspirantes que obtengan la misma calificación y no presenten esa condición”;

Que, por razones humanitarias los docentes que requieran atención especializada por quebrantos de salud y por lo tanto deban vivir cerca de los centros de salud deben tener prioridad para acceder a cambios de plantel sobre otros que no presenten esta condición;

Que, para efectos de presentar los resultados de las ruedas de cambios de manera ordenada y bajo criterios técnicos, se requiere introducir criterios adicionales para evitar empates en el puntaje de calificación;

Que, la disposición general del Acuerdo Ministerial 363 del 15 de octubre del 2008 determina que los aspectos no previstos en ese instrumento jurídico serán resueltos por el Ministro de Educación; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República y el literal f) del Art. 29 del Reglamento General de la Ley de Educación,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Reemplazar el primer inciso del literal d) del Art. 5 del Acuerdo Ministerial 363 del 15 de octubre del 2008, por lo siguiente:

Los docentes que soliciten cambio por necesidades de vivir cerca de un centro de salud, tendrán prioridad sobre los demás docentes que no presenten esa condición.

**Art. 2.-** Agregar luego del segundo inciso del Art. 4 del Acuerdo Ministerial 363 del 15 de octubre del 2008, lo siguiente:

Como segundo criterio de desempate, se dará prioridad a los docentes que provienen de zonas rurales alejadas de difícil acceso. Finalmente, como tercer criterio de desempate, se dará prioridad a los docentes que tengan más años de servicio en el Magisterio.

**Disposición General.-** Los aspectos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por el Ministro de Educación.

2 de junio del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 20 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

---

N° 0226-09

**Raúl Vallejo Corral**  
**MINISTRO DE EDUCACION**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 344, segundo inciso determina que: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema";

Que el artículo 154 de la Carta Magna precisa entre las atribuciones conferidas a las ministras y ministros de Estado, a más de las señaladas en la ley, la siguiente: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 50-09 del 11 de febrero del 2009, se establece que el año lectivo en los dos regímenes escolares y para todo el sistema educativo nacional continuará con doscientos días laborables;

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, en su artículo 221 señala "El período de matrículas ordinarias será del 15 al 30 de septiembre, en el régimen de sierra; y del 15 al 30 de abril, en la costa", los mismos que no se ajustan al funcionamiento actual del sistema educativo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 24 de la Ley Orgánica de Educación, 29, literal f) del Reglamento General de Aplicación; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Disponer que las clases en los establecimientos educativos en los niveles preprimario (primer año de educación básica), primario (educación básica) y medio (bachillerato) se iniciarán el primer lunes del mes de septiembre, en el régimen Sierra; y el primer lunes del mes de abril, en el régimen Costa.

**Artículo 2.-** Disponer a las subsecretarías regionales de Educación, Dirección Nacional de Educación Regular y Especial, Dirección Nacional de Supervisión Educativa, directores provinciales de Educación Hispana e Intercultural Bilingüe, directores y rectores de establecimientos educativos la ejecución del presente acuerdo ministerial.

Comuníquese.

En Quito, Distrito Metropolitano, a los 9 días del mes de junio del año 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 20 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

---

N° 410

**Fredy Rivera Vélez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista de Pasaje, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0640-SJ/ggv de 2 de julio del 2009, ha emitido pronunciamiento

favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Bautista de Pasaje, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista de Pasaje con domicilio en la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Bautista de Pasaje, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 22 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 000118-C

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACION**

**Considerando:**

Que, los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que el Estado, la sociedad y la familia promoverán igualmente el desarrollo integral de las niñas, niños menores de seis años, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad como salud integral, nutrición, educación, cultura, deporte y recreación;

Que, el artículo 69 de la misma Norma Suprema protege los derechos de las personas integrantes de la familia;

Que, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, determinan como objetivos el desarrollo profesional y personal de los servidores públicos sobre la base de los principios de productividad, eficiencia y competitividad;

Que, de conformidad con los artículos 58 de la letra m) de la Codificación de la LOSCCA; y, 195 y 196 de su reglamento, es competencia de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos establecer un sistema de protección laboral que tienda a construir un clima organizacional favorable y adecuado que permita el mejoramiento de la eficiencia y productividad de los servicios públicos;

Que, mediante oficio N° SENRES RH -2009 004138 del 29 de mayo del 2009, respecto a una consulta formulada por este Ministerio sobre varios aspectos a incluirse dentro del programa de bienestar social, establece el mecanismo para que las servidoras y servidores puedan obtener los beneficios de alimentación, transporte, uniformes, dispensario médico y guardería;

Que, se ha previsto en el clasificador de gastos del sector público, la partida presupuestaria N° 11200000 A131000000530200001, en base a la cual las instituciones públicas pueden mantener el beneficio de guardería y/o centro infantil, y específicamente en el caso de este Ministerio se utilizarán los fondos con cargo a la partida presupuestaria institucional N° 01-001-530210-002, asignada para dicho efecto;

Que, una vez elaborado el referido programa por parte de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos orientado a obtener el servicio de guardería cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente, ha determinado su procedencia;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, en el artículo 6 numeral 5.1 letra c), señala como una de las atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad expedir los acuerdos y las resoluciones de carácter interno que se requieran para normar la gestión institucional; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Expedir dentro del Programa de Protección Laboral y Bienestar Social, el Beneficio de subvención por Guardería para las hijas e hijos de las servidoras, servidores y trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, dentro en los siguientes términos:

**1. JUSTIFICACION**

El Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración con el afán de promover el Desarrollo Integral y Psicosocial de las hijas e hijos de las servidoras y servidores, y comprometido con el bienestar familiar de su personal, ha determinado la necesidad de crear el beneficio social de subvención mensual por el beneficio de guardería, en virtud de la ejecución de las políticas públicas del Gobierno Nacional, dirigidas a la provisión de recursos económicos a grupos de atención prioritaria como son las niñas y niños ecuatorianos para su desarrollo integral.

La institución justifica esta necesidad en base a la existencia de las siguientes condiciones:

- 1.1. La institución no posee un área o la infraestructura necesaria para proveer este servicio a las hijas e hijos de las servidoras, servidores y trabajadores.
- 1.2. El personal en muchos, de los casos vive en áreas periféricas de la ciudad, por lo cual tienen que buscar una guardería cerca de su hogar o acorde a las necesidades de sus hijas e hijos.
- 1.3. Existen varios casos de hijas e hijos de las servidoras, servidores y trabajadores que requieren cuidado especializado, como estimulación motriz, auditiva o psicosocial para poder desarrollarse integralmente.

**2. ANTECEDENTES**

El Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración ha considerado cumplir con la política del Estado de adoptar medidas administrativas, financieras y de bienestar social, para garantizar la protección de las niñas y niños mayores de tres meses y menores de cinco años para promover su desarrollo integral.

Es así, como las guarderías infantiles se han constituido en una necesidad vital de atención prioritaria, como la atención médica, la alimentación, el vestido, más aún cuando la madre y el padre comparten las mismas responsabilidades laborales dentro del hogar, y no pueden asumir directamente el cuidado de sus hijas e hijos.

**3. CARACTERIZACION DE LA POBLACION BENEFICIADA**

Las niñas y niños mayores de tres meses y menores de cinco años, cuyas madres o padres sean servidoras, servidores o trabajadores de esta Cartera de Estado, que asistan regularmente a un centro de desarrollo infantil.

**4. OBJETIVOS**

Disminuir la vulnerabilidad y riesgo al que pueden estar expuestos las niñas y niños mayores de tres meses y menores de cinco años cuyos padres laboran en el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Garantizar el acceso y permanencia de toda niña y niño mayor de tres meses y menor de cinco años en los centros de cuidado y desarrollo infantil.

Procurar que las niñas y niños tengan acceso a instalaciones, recursos adecuados y personal docente especializado.

Proveer un ambiente favorable que garantice la distracción y el aprendizaje de nuevas destrezas y habilidades de manera integral.

Facilitar el derecho de las niñas y niños a la protección social y especial, que evite impactos profundos relacionados con el cambio de su entorno familiar, económico, social y otros.

Desarrollar programas adicionales y proyectos flexibles, adecuados a las necesidades de las niñas y niños.

Asegurar el desarrollo integral de las niñas y niños con los medios educativos que les proporciona el Estado a través de la subvención mensual.

Niñas y niños con mejores oportunidades de alcanzar un desarrollo en las diferentes etapas de su formación humana.

Servidoras, servidores y trabajadores con un mayor nivel de satisfacción laboral.

Una institución que cumple con las disposiciones constitucionales y la política del Gobierno Nacional sobre el buen vivir de las niñas y niños.

**5. AMBITO**

El presente programa que crea el beneficio de subvención mensual de guardería ampara a las hijas e hijos de las servidoras, servidores y trabajadores que laboran en el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración en Quito y sus dependencias de Guayaquil, Cuenca, Manta y Lago Agrio.

**6. BENEFICIARIOS**

Directos: Serán beneficiados las hijas e hijos de las servidoras, servidores y trabajadores que laboran en el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración

El número de niñas y niños beneficiados fluctúan entre 40 y 50 aproximadamente, dependiendo de la edad en la que ingresen y salgan de las guarderías o centros de cuidado infantil.

Indirectos: Guarderías y centros de cuidado infantil en las que se encuentren matriculados las hijas e hijos de las servidoras o servidores.

**7. VALOR AGREGADO:**

- Educación y pedagogía infantil.
- Salud integral.
- Nutrición.
- Servicio de protección y cuidado infantil.
- Estimulación psicomotriz.
- Desarrollo del lenguaje.
- Desarrollo psicosocial.
- Desarrollo integral.

**8. METAS**

Aprovechar las capacidades de las niñas y niños mediante la generación de oportunidades de educación, salud, nutrición y otros aspectos básicos de un buen vivir.

Brindar bienestar social a favor de las hijas e hijos del personal de esta institución mediante la generación de mejores oportunidades de educación.

Fortalecer los valores pedagógicos como la responsabilidad, amor al estudio, la autoestima y otros aspectos que conlleva la sana educación.

Resolver un problema social institucional mediante la provisión del servicio que brindan las guarderías y centros de cuidado infantil.

Preparar a las niñas y niños para enfrentar a la vida dentro de las nuevas exigencias de la sociedad.

Favorecer el proceso de socialización, puesto que genera un mayor nivel de participación e integración de las niñas y niños con su medio ambiente social.

Impulsar un desarrollo armónico derivado de la interacción de las niñas y niños en una relación directa hogar - centro infantil- sociedad.

Aumentar el nivel de eficiencia y eficacia de las servidoras, servidores y trabajadores de esta Cartera de Estado en el desempeño de sus funciones.

**9. PROCEDIMIENTO**

Para obtener y otorgar la subvención por beneficio de guardería se observará el siguiente procedimiento:

- 9.1. Las servidoras, servidores y trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, serán beneficiados con una subvención mensual por beneficio de guardería y/o centro infantil. De ninguna manera se entregará estos valores al personal a través del rol de pago, cheques personales, bonos u otros.
- 9.2. Los padres y madres contarán con la referida subvención siempre que esta obedezca al procedimiento legal y presupuestario establecido.
- 9.3. La asignación de los fondos para el beneficio de subvención por guardería estará a cargo de la Dirección General Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, previo el proceso administrativo correspondiente.
- 9.4. Se excluye de esta subvención a las servidoras y servidores de otras instituciones que hayan sido declarados en comisión de servicios con o sin remuneración al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.
- 9.5. El Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, a través de la Dirección General Financiera, pagará al representante legal, guardería y/o centro infantil la totalidad de la cuantía fijada para el servicio hasta el valor máximo de la subvención.
- 9.6. Cuando la pensión mensual exceda el valor máximo de la subvención, la servidora, servidor o trabajador cubrirá la diferencia de su propio peculio, sin que el Ministerio se haga responsable por ello.

**10. REQUISITOS:**

- a) Partida de nacimiento que acredite la filiación y edad de la niña o niño;
- b) Matrícula de la Guardería o del Centro Infantil al que asista la niña o niño;
- c) Certificado laboral, de ser el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, de no percibir este beneficio;
- d) Copia del Acuerdo Ministerial de permiso de funcionamiento de Guardería y/o Centro Infantil, otorgado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social o del INNFA;
- e) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) de la Guardería y/o Centro Infantil;
- f) Certificado bancario original del representante legal de la Guardería y/o Centro Infantil, con número de cuenta corriente para realizar la transferencia de pensión mensual y matrícula anual;

- g) Factura original de la matrícula, o del mes que corresponda en la que debe constar el nombre de su hija e hijo, fecha correspondiente al mes de pago y numero de RUC N° 1760000820001 del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración; y,
- h) Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera, adjuntando originales de los documentos mencionados en los literales precedentes.

**Primera vez:**

Si este beneficio es solicitado por primera vez la servidora, servidor o trabajador deberá adjuntar la petición dirigida a la Subsecretaría de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera solicitando la autorización para el reconocimiento de la subvención de guarderías, adjuntando los documentos señalados en el numeral 9 del presente acuerdo.

La Dirección General de Administración de Recursos Humanos aprobará los documentos y solicitará a la Dirección General Financiera realice el trámite y el pago respectivo, con la autorización mediante sumilla inserta de la Subsecretaría de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera como autorizador del gasto.

**11. PARAMETROS DE OPERACION**

La siguiente descripción corresponde a datos estadísticos que maneja la Dirección General de Administración de Recursos Humanos.

Nombre del indicador	descripción	Resultado (%)
Género	Número de niñas y niños beneficiados	0.38
	Número de familias beneficiadas	0.38
Cobertura	Número de niñas y niños atendidos	0.38
	Capacidad de atención de las guarderías	0.34
	Número de niñas y niños inscritos en el trimestre	0.10

**12. PLAZO Y CRONOGRAMA DE EJECUCION**

La ejecución del proyecto, en concordancia con el marco jurídico que permite su implementación, así como criterios de los organismos, se ejecutará a partir del 29 de mayo del 2009.

La duración y ejecución del beneficio por subvención de Guardería y/o Centro Infantil como parte del Programa de Protección Laboral y Bienestar Social, de este Ministerio, tiene una proyección indefinida, no obstante cualquier cambio se sujetará a la disponibilidad presupuestaria asignada para el efecto.

Los recursos deberán canalizarse exclusivamente a la población beneficiada señalada en el numeral 3 del presente acuerdo, para asegurar el mecanismo correcto de distribución de recursos, administración y operación.

La asignación de este beneficio económico y social será racionalizada en función del incremento de las necesidades de las servidoras, servidores y trabajadores.

**13. PRESUPUESTO**

Este beneficio se ejecutará con cargo a la partida presupuestaria N° 01-001-530210-002, que cubrirá un valor por concepto de pensión mensual de hasta \$ 150 dólares y \$ 50 dólares anuales por concepto de matrícula.

La Dirección General Financiera, entregará los recursos por el monto y en la forma establecida en este numeral, una vez que la Subsecretaría de Desarrollo Interno de Gestión Administrativa y Financiera haya autorizado el pago correspondiente y la Dirección General de Administración de Recursos Humanos haya revisado la documentación de respaldo, oportunamente enviada por los interesados.

El presupuesto programado para la ejecución se detalla en el siguiente cuadro:

**PRESUPUESTO A CONCEPTO DE GASTO**

PRESUPUESTO	CONCEPTO DE GASTO
PRESUPUESTO EJECUTADO ENERO A ABRIL	USD 19.775
GASTO PERIODO ENERO A DICIEMBRE 2009 PROYECTADO	USD 74.000
GASTO TOTAL ANUAL	USD 74.000

**Nota: En caso de que se incremente la necesidad de este beneficio se solicitará a la Dirección General Financiera la respectiva reforma presupuestaria a la partida inicial disponible para el efecto.**

**14. COBERTURA**

Este beneficio operará a nivel de Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración en Quito, y sus dependencias de Guayaquil y Cuenca y oficinas regionales en Manta y Lago Agrio y será dirigido a las niñas y niños que requieran de cuidados especiales.

Las servidoras, servidores y trabajadores beneficiados por esta subvención serán los que están bajo la modalidad de nombramiento, contrato ocasional y amparados por el Código de Trabajo, se excluyen las servidoras y servidores de otras entidades que se encuentren prestando sus servicios profesionales y en comisión de servicios con o sin remuneración en este Ministerio.

Este Ministerio comprometido con la conciliación de vida familiar y profesional va a conceder el beneficio de guardería que cubre a las hijas e hijos de las servidoras servidores, comprendidos entre los tres meses y menores de cinco años de edad, siempre que el cónyuge no trabaje o no perciba ayuda económica por este concepto.

Este beneficio operará y será dirigido a las niñas y niños que requieran de cuidados especiales.

#### 15. BASE DE DATOS Y SISTEMA DE CONTROL

Se registrarán las guarderías y/o centros infantiles con el fin de implementar una base de datos, la cual debe estar actualizada conforme a la población infantil que se tenga registrada, en la Dirección General de Administración de Recursos Humanos.

Constatar que dichos centros se encuentren legalmente constituidos y habilitados que cumplan con la autorización y permisos de funcionamiento otorgados por los organismos correspondientes, para brindar una adecuada atención a las niñas y niños y así asegurar su bienestar integral.

Se reitera que en ningún caso se entregará directamente a las servidoras, servidores y dinero en efectivo, rol de pagos, bonos u otros, por concepto de este beneficio.

A través de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos se enviarán dos delegados a realizar visitas periódicas a los centros de desarrollo infantil.

La UARS programará las entrevistas respectivas con los padres y madres de familia para evaluar el desarrollo de las niñas y niños en relación a su adaptación.

La política que permita continuar con la subvención por servicio de guardería y/o centro infantil, se sustentará en el seguimiento, supervisión y evaluación por parte de este Ministerio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración ejecutará el proyecto conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información deberá transparentar la operación del proyecto, permitir la oportuna rendición de cuentas y prevenir abusos, discrecionalidad, desviaciones o actos de corrupción.

La Dirección General de Administración de Recursos Humanos y la Dirección General Financiera velarán por el cumplimiento de este programa y dispondrán cuando lo creyeran necesario la constatación de la información y documentación receptada.

Asimismo el personal de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos realizará la verificación de la asistencia regular de las niñas y niños a las guarderías y/o centros infantiles.

#### 16. CAUSAS DE SUSPENSION Y TERMINACION DEL BENEFICIO:

- a) Cuando la niña o niño, haya cumplido los cinco años de edad;
- b) Por voluntad expresa del padre o la madre de no requerir el servicio de guardería;
- c) Por cesación definitiva de funciones o terminación de relación laboral de las servidoras y servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores así como por terminación del contrato individual de trabajo para el caso de las y los trabajadores; y,

- d) Cuando se comprobare que la servidora o servidor ha incurrido en falsedad en la información o adulteración de documentos relativos a la prestación del servicio de guardería.

De producirse esta causal, será sancionada o sancionado conforme a la ley y deberá restituir los valores indebidamente recibidos, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

#### 17. ANALISIS DE VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Es procedente el reconocimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República respecto a la atención prioritaria de las niñas y niños en el marco del programa de protección laboral y bienestar social.

El financiamiento de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración para este programa, se sujetará a la disponibilidad de recursos que se hayan aprobado para tal fin en el presupuesto institucional que forma parte del Presupuesto del Gobierno Central.

El registro de las niñas y niños beneficiados deberá estar actualizado sobre la base de la información institucional sociodemográfica que se requiera para la correcta operación del programa.

El Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Interno de Gestión Administrativa y Financiera, Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Dirección General Financiera están obligados a la rendición de cuentas, así como de registrar contablemente los recursos recibidos, su uso, control y liquidación, sin perjuicio de la intervención de los organismos de control del Estado, por la naturaleza pública de sus recursos.

**DISPOSICION GENERAL UNICA.-** De la ejecución del presente acuerdo se encargará la Subsecretaría de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera, Dirección General de Administración de Recursos Humanos y la Dirección General Financiera.

#### DEROGATORIAS

Deróganse los Acuerdos Ministeriales N° 0100 de 24 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 250 de 13 de abril del 2006, N° 0200 de 10 de julio del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 323 de julio del 2006; y N° 050 de 25 de marzo del 2009.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- 29 de mayo del 2009.

f.) Fander Falconí B., Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Certifico que el documento que en 10 fojas anteceden constituyen fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Cancillería al que me remito en caso de ser necesario.- f.) Ing. Jorge Pavón, Director General de Documentación y Archivo.- En Quito, a 30 de julio del 2009.



No. 00160

Acuerda:

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACION**

**Considerando:**

Que un grupo de personas que ejercen el comercio e industria interesados en contribuir el intercambio comercial, promoción de inversiones y de otras actividades productivas entre sus empresas e industrias domiciliadas en la República del Ecuador y la República de la India, expresaron la voluntad de todos sus miembros de constituir la Cámara de Comercio India - Ecuatoriana, la misma que se registrará por los estatutos aprobados por la Asamblea Constitutiva de Socios, en sesión realizada en la ciudad de Guayaquil el día tres de marzo del año dos mil ocho, y por las leyes y normas de la República del Ecuador;

Que la Cámara de Comercio India - Ecuatoriana, con el propósito de cumplir con las metas y objetivos determinados en el Estatuto Social, solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante comunicación de 7 de enero del 2009, se aprueben sus estatutos y se otorgue personalidad jurídica a dicha organización gremial;

Que el artículo 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Cámara de Comercio India - Ecuatoriana, luego del trámite correspondiente, ha cumplido con todos los requisitos previstos en el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, sus Reformas, las disposiciones constitucionales y legales pertinentes;

Que el Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos números 7, 144 y 436, publicados en los registros oficiales números 36, 37 y 119 de 8 y 9 de marzo y 4 de julio del 2007, respectivamente, reorganizó la gestión ministerial y asignó nuevas competencias al Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia de comercio exterior e integración, las mismas que realizaba el MIC;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta al Presidente de la República delegar a los ministros de Estado la aprobación de los estatutos de las fundaciones y corporaciones, según la materia que se trate; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la delegación expresa contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre de 1998,

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto Constitutivo de la Cámara de Comercio India - Ecuatoriana, discutido y aprobado por sus miembros en sesiones realizadas en la ciudad de Guayaquil, los días 7 y 14 de marzo del 2008.

**Artículo 2.-** Otorgar personalidad jurídica a la Cámara de Comercio India - Ecuatoriana, para el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos.

**Artículo 3.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**Artículo 4.-** Disponer, acorde con lo previsto en el artículo 10 del reglamento de la materia, que la Dirección General de Asesoría Jurídica, en el archivo a su cargo, abra un expediente de la Cámara de Comercio India - Ecuatoriana, para los efectos de registro y control.

**Artículo 5.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director General de Asesoría Jurídica de este Portafolio.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de julio del 2009.

f.) Lautaro Pozo Malo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, encargado.

---

No. 075

**Ing. Germánico Pinto Troya**  
**MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador fue aprobada por el soberano ecuatoriano, mediante referéndum de 28 de septiembre del 2008; y, que la Carta Magna fue publicada mediante Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre del 2008;

Que, el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador señala que serán funciones de la Contraloría General del Estado, entre otras, dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos y asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite;

Que, el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley, controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar, gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas con carácter de obligatorio;

Que, es atribución y deber del Ministro de Minas y Petróleos hacer cumplir la ley en el área de hidrocarburos, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos;

Que, dentro de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado No. DICOP-029-02 en el Informe Especial de Ingeniería Practicado al Proceso de Contratación, Ejecución y Control de la Gestión Ambiental del Contrato para la Construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, a cargo del Ministerio de Energía y Minas y PETROECUADOR período: 2000.07.19 - 2002.14.19 se dispone al Ministro la realización de las respectivas corridas financieras para determinar si con el incremento de la capacidad de transporte, el tiempo de operación del oleoducto de crudos pesados corresponde efectivamente a los 20 años señalados contractualmente;

Que, es necesario conformar una comisión de análisis para atender adecuadamente las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Acuerda:**

**Artículo 1.** Conformar una comisión de análisis con el propósito de analizar el proceso precontractual y contractual del OCP y cumplir las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado informe No. DICOP-029-02 en el Examen Especial de Ingeniería Practicado al Proceso de Contratación, Ejecución y Control de la Gestión Ambiental del Contrato para la Construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, a cargo del Ministerio de Energía y Minas (actualmente Ministerio de Minas y Petróleos) y PETROECUADOR período: 2000.07.19-2002.14.19.

La comisión de análisis estará integrada por el Ing. Julio González, Subsecretario de Política Hidrocarburífera, quien la presidirá, Dra. Mónica Merino, Coordinadora de la Unidad de Administración y Fiscalización del OCP, Econ. Alberto Panchi, funcionario de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Dr. Diego Marcelo Sánchez, Asesor del Despacho Ministerial. La presente comisión contará con el apoyo incondicional del personal técnico, económico y jurídico que se requiera.

**Artículo 2.** La comisión de análisis deberá presentar un informe de las etapas precontractual y contractual respecto del Contrato de Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos suscrito con el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Energía y Minas, ahora Ministerio de Minas y Petróleos y la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A., en especial a lo siguiente:

- a) Analizar el informe final presentado por parte de la Comisión de Análisis y Evaluación, la documentación de negociación de la etapa precontractual y contractual y sus respectivos informes;
- b) Realizar un análisis económico financiero que compare la propuesta inicialmente presentada por OCP con la negociada, aplicando los parámetros de la tasa interna de retorno, beneficio - costo o valor presente neto, a fin de determinar si con el aumento de la capacidad de transporte y de la inversión el tiempo de operación del oleoducto es de veinte años o menor;
- c) Realizar un estudio comparativo entre la oferta presentada por la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. y el contrato suscrito;
- d) Analizar y emitir el correspondiente informe respecto al financiamiento del proyecto; y,
- e) Las demás que durante el estudio, la comisión considerare conveniente.

**Artículo 3.** Para poder cumplir eficazmente su misión, los miembros de la comisión precisarán la colaboración de las diferentes instituciones del Estado que dispongan de información relacionada con el objeto de la investigación.

**Artículo 4.** La comisión de análisis deberá presentar su informe dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir de la suscripción del presente acuerdo ministerial.

**Artículo 5.** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Ing. Germánico Pinto Troya, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, a 28 de julio del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

PLE-CNE-8-5-8-2009

**“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL  
ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un organismo con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, para facilitar la participación democrática de los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, en la campaña electoral de miembros de las juntas parroquiales rurales, es necesario regular el procedimiento para la presentación de cuentas una vez culminado el acto del sufragio; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve,

**Expedir:**

**El siguiente Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los tesoreros únicos de campaña de las juntas parroquiales rurales.**

1. En la rendición de cuentas, los tesoreros únicos de campaña que representaron únicamente a la dignidad de miembros de juntas parroquiales rurales, deberán presentar en orden secuencial, en la delegación provincial electoral correspondiente, la siguiente documentación:
  - a) Un formulario de liquidación de fondos de campaña electoral por cada dignidad a la que representó, suscrito por el representante legal del sujeto político y el Tesorero Unico de Campaña;
  - b) Comprobantes de contribuciones y aportes (formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral), los mismos que contendrán la información completa de los datos solicitados;
  - c) Facturas y demás respaldos que justifiquen la adquisición de bienes o la prestación de servicios;
  - d) Certificación de la organización política de que la contribución para la campaña electoral, en caso de haberla, consta en el respectivo presupuesto;
  - e) Certificación del sujeto político de haber liquidado el saldo sobrante, en caso de que exista, y consecuentemente, los documentos que justifiquen dicha liquidación; y,
  - f) Certificación de cierre de la cuenta bancaria única electoral, en caso de que se haya aperturado.

2.- Los aportes recibidos para la campaña electoral, deberán justificarse con los respectivos comprobantes de contribuciones y aportes.

3.- Los gastos efectuados en la campaña electoral deberán estar respaldados con las respectivas facturas y demás documentos de respaldo que justifiquen la adquisición de bienes o la prestación de servicios.

4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

**Razón:** Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de miércoles 5 de agosto del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

N° IGM-e-018

**Ing. Iván F. Acosta Alvarez  
Crnl. de C.S.M.**

**DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO  
MILITAR**

**Considerando:**

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de la Cartografía Nacional, el Instituto Geográfico Militar, es una entidad de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que tiene a su cargo y responsabilidad la planificación, organización, dirección, coordinación, ejecución, aprobación y control de las actividades encaminadas a la elaboración de la Cartografía Nacional y del Archivo de Datos Geográficos y Cartográficos del país;

Que, corresponde al Director, como responsable de la marcha administrativa y disciplinaria, ejercer la representación legal de la institución;

Que, el literal e) del artículo 2 del Reglamento a la Ley de la Cartografía Nacional establece como actividad del Instituto Geográfico Militar, la de organizar, mantener, actualizar y divulgar la información del Archivo de Datos y Documentos Geográficos y Cartográficos del país;

Que, es indispensable que la información geográfica y cartográfica elaborada por el Instituto Geográfico Militar sea regulada para uso de las personas naturales y jurídicas que realizan trabajos cartográficos y temáticos;

Que, el Instituto Geográfico Militar a través de conferencias y otros medios de divulgación, ha puesto en conocimiento el Catálogo de Objetos, de los productores y usuarios de información geográfica y cartográfica en el Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades legales que se halla investido,

**Resuelve:**

**Expedir el Catálogo de Objetos para Productores y Usuarios de Información Geográfica y Cartográfica en el Ecuador.**

**Art. 1.** Las personas naturales y jurídicas que realicen trabajos cartográficos y temáticos del territorio nacional, utilizarán el Catálogo de Objetos que consta en el anexo que forma parte esencial de esta resolución, el mismo que está publicado en el geoportal del Instituto Geográfico Militar, [www.geoportaligm.gov.ec](http://www.geoportaligm.gov.ec).

**Art. 2.** Derógase todas las disposiciones internas que se opongan a la vigencia de este cuerpo normativo.

**Art. 3.** De conformidad con el literal b) del artículo 215 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

**Art. 4.** De la ejecución de la presente resolución que regirá desde esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Subdirector y jefes de las unidades de Gestión del Instituto Geográfico Militar, en las respectivas áreas de su competencia.

Dado, en el despacho de la Dirección del Instituto Geográfico Militar, en Quito, D. M., a 3 de agosto del 2009.

f.) Iván F. Acosta Alvarez, Crnl. de C.S.M., Director del Instituto Geográfico Militar.

N° SENRES-2009-000180

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, expidió la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, mediante Resolución SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución N° SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial N° 263 de 30 de enero del 2008, la cual fue reformada con Resolución N° SENRES 2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008 y Resolución N° SENRES 2008-000230, publicada en el Registro Oficial N° 465 de 12 de noviembre del 2008;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1820, publicado en el Registro Oficial N° 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES N° 2009-000065, publicada en el Registro Oficial N° 568 de 13 de abril del 2009, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES N° 2007-00007, publicada en el Registro Oficial N° 9 de 9 de febrero del 2007;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio N° MF-SP-CDPP-2009-2010 de 1 de julio del 2009 de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, las siguientes denominaciones de puestos:

N°	Puesto	Grado propuesto	RMU.
1	Director de Articulación de Políticas y Proyectos de Producción, Competitividad y Comercialización	2	2.140
2	Director de Gestión de Información, Inteligencia, Monitoreo y Evaluación del Sector Productivo	2	2.140

**Art. 2.-** De conformidad con el oficio N° MF-SP-CDPP-2009-2010 de 1 de julio del 2009, del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación de los referidos puestos en la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel

jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de julio del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico- SENRES.

---

N° SENRES-2009-000188

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, en el Registro Oficial N° 16 de 12 de mayo del 2005, se publicó la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 2474, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 505 del 17 de enero del 2005, se expidió el Reglamento a la LOSCCA y sus reformas emitidas con Decreto Ejecutivo N° 2520, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 519 de 4 de febrero del 2005;

Que, acorde con lo que determinan los Arts. 54 de la LOSCCA y 101 de su reglamento, la SENRES es el organismo técnico rector de la administración del desarrollo institucional, de recursos humanos y remuneraciones del sector público; es responsable de generar y verificar el cumplimiento de las políticas de Estado y de controlar y evaluar la aplicación de esas políticas, normas e instrumentos en las instituciones comprendidas en el ámbito de la ley;

Que, mediante Resolución N° SENRES-D-2006-000078, publicada en el Registro Oficial N° 279 de mayo del 2006, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante resolución número SENRES-2009-000049, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 587 de fecha 11 de mayo del 2009, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos;

Que, es necesario realizar modificaciones al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal c) del Art. 57 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de

Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; e, inciso segundo del Art. 101 de su reglamento,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Suprimir el numeral 7 de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Políticas y Normas contenidas en el numeral 2.1.1 del numeral 2.1 referente a la Gestión de Políticas y Normas del Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, del numeral 2 de los Procesos Agregadores de Valor, del artículo 11 de la Estructura Descriptiva, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, debiendo reenumerarse los demás numerales.

**Art. 2.-** Eliminar el numeral 3 de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Políticas y Normas contenidas en el numeral 2.1.1 del numeral 2.1 referente a la Gestión de Políticas y Normas del Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones Del Sector Público, del numeral 2 de los Procesos Agregadores de Valor, del artículo 11 de la Estructura Descriptiva, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, debiendo reenumerarse los demás numerales.

**Art. 3.-** Incluir en las Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección de Apoyo a la Gestión de Recursos Humanos, contenidas en el numeral 2.2.2 del numeral 2.2 del Fortalecimiento del Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, del numeral 2 de los Procesos Agregadores de Valor, del artículo 11 de la Estructura Descriptiva, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el siguiente numeral:

8. Suscribir oficios de absolución de consultas técnicas de la aplicación y alcance de políticas y normas y sobre calificación de contratos.

**Art. 4.-** Incluir en las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Control Técnico, contenidas en el numeral 2.3.1 del numeral 2.3 de la Gestión de Control Técnico de la Aplicación de las Políticas y Normas de Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, del numeral 2 de los Procesos Agregadores de Valor, del artículo 11 de la Estructura Descriptiva, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el siguiente numeral:

8. Revisar y validar contratos de las instituciones del sector público.

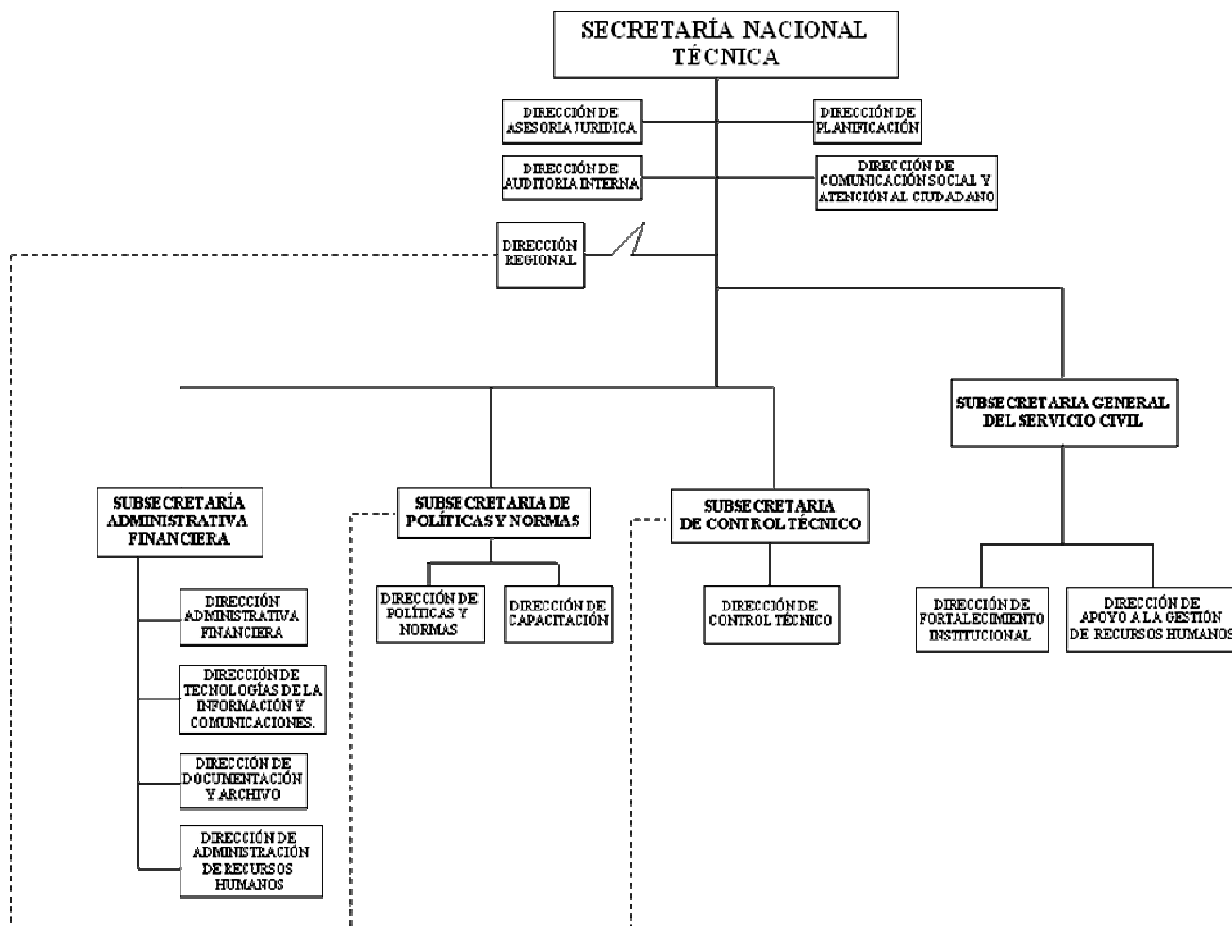
**Art. 5.-** En la estructura básica, de la Subsecretaría General del Servicio Civil, contenida en el numeral 2.2 del Fortalecimiento del Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, del numeral 2 de los Procesos Agregadores de Valor, del artículo 11 de la Estructura Descriptiva, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, reemplazar la frase: "Dirección de Absolución de Consultas" por "Dirección de Apoyo a la Gestión de Recursos Humanos".

**Art. 6.-** Modificar el numeral 3.2.1.3 de la Administración de Recursos Humanos, por el 3.2.1.4.

Art. 7.- Eliminar el numeral 15, de los Productos y Servicios de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, contenida en el numeral 3.2.1.4.

Art. 8.- Reemplazar el organigrama contenido en el literal c) del artículo 10, que contiene la estructura orgánica de la SENRES, por el siguiente:

**ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SECRETARIA NACIONAL TECNICA**



Art. 9.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de julio del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán B.A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

N° SENRES-2009-000193

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, el Art. 60 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, publicada en Registro Oficial N° 16 de 12 de

mayo del 2005, determina que el Sistema Integrado de Desarrollo de Recursos Humanos del Servicio Civil está conformado, entre otros, por el Subsistema de Clasificación de Puestos;

Que, mediante Resolución número SENRES-2005-000042, publicada en el Registro Oficial número 103 de fecha 14 de septiembre del 2005, se expidió la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil reformada mediante Resoluciones números SENRES-2006-000080 y SENRES-2008-194, publicadas respectivamente en los registros oficiales números 286 del 7 de junio del 2006 y 447 del 16 de octubre del 2008;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 1701 de fecha 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial número 592 de fecha 18 de mayo del 2009, se determina en la disposición transitoria primera, que la SENRES procederá a calificar a las obreras y obreros, sujetos al Código del Trabajo y a la contratación colectiva de trabajo, de ser el caso;

Que, es necesario realizar modificaciones a la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal c) del Art. 57 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; e, inciso segundo del Art. 101 de su reglamento,

**Resuelve:**

**Modificar la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos, de conformidad con lo siguiente:**

**Art. 1.-** Se elimina la disposición general quinta.

**Art. 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de agosto del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán B.A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

---

N° NAC-DGERCGC09-00569

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el Servicio de Rentas Internas se creó como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica propia de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito, mediante Ley N° 41, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997;

Que, mediante Resolución N° SENRES-2009-000080, publicada en el Registro Oficial N° 575 de 22 de abril del 2009, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales;

Que la disposición transitoria segunda del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales habilita a las entidades públicas la expedición de sus propios reglamentos sobre la materia;

Que en virtud de la citada disposición reglamentaria, esta Dirección General emitió la Resolución N° NAC-DGERCGC09-00478 de 17 de julio del 2009 que contiene el Reglamento interno para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales del Servicio de Rentas Internas;

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República determinan que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar el ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo si existe autorización expresa en contrario;

Que es conveniente para los intereses del Servicio de Rentas Internas que también los directores provinciales de la institución puedan autorizar las licencias de servicios institucionales, supuesto no contemplado en la mencionada Resolución N° NAC-DGERCGC09-00478; y,

En uso de la atribución que le concede la disposición transitoria segunda del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO INTERNO PARA EL PAGO DE VIATICOS, MOVILIZACIONES, SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LICENCIAS DE SERVICIOS INSTITUCIONALES DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**Art. 1.-** Agregar al final del numeral 1 del artículo 7 del Reglamento interno para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales del Servicio de Rentas Internas una viñeta con la siguiente expresión: "Directores Provinciales".

**Art. 2.- Ratificación de actuaciones.-** Se ratifican las autorizaciones de licencias de servicios institucionales emitidas por los directores provinciales a partir del 17 de julio del 2009 hasta la presente fecha.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de agosto del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 7 de agosto del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

---

**No. 408-2007**

**ACTOR:** Banco de Guayaquil S. A.

**DEMANDADOS:** Juan Francisco Barrezueta Minuche y Nelly Ramírez Zapata de Barrezueta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de diciembre del 2007; las 11h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuceces permanentes designados por el Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007.- En lo principal, dentro del juicio que por cobro de dinero sigue el Banco de Guayaquil S. A. en contra de Juan Francisco Barrezueta Minuche y Nelly Ramírez Zapata de Barrezueta; Juan Francisco Barrezueta Minuche interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala, que "...confirma la sentencia venida en grado, con la salvedad de que los valores que deben pagar los demandados... al Banco de Guayaquil son los siguientes: \$ 31.056, correspondiente a capital e intereses pactados, más el interés por mora sobre el capital líquido...". Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de

la República, que está en relación con el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 12 de febrero del 2004, correspondiendo su conocimiento a esta Sala que mediante auto de 2 de mayo del 2007 calificó el recurso, por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la misma ley. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que en la sentencia recurrida se han infringido los siguientes artículos: Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, Arts. 115, 117, 194 y 283 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en A) La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que a su criterio existe falta de aplicación del Art. 194 del Código de Procedimiento Civil, así como del Art. 14 num. 23 de la Constitución Política de la República; y, B) Causal tercera, ya que a criterio del recurrente existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de los Arts. 115, 117 y 283 del actual Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Iniciaremos el análisis de la causal tercera alegada por el recurrente, como infringida debido a que a su criterio "... existe aplicación indebida del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, al valorar indebidamente una prueba documental como son las tablas de amortización que no contienen firma de responsabilidad del representante legal del Banco de Guayaquil S. A. Jurídicamente dichas tablas de amortización no constituyen obligaciones de ninguna naturaleza" el recurrente continúa su recurso afirmando, que también se ha infringido el Art. 115 del Código Adjetivo Civil, puesto que "... se da valor legal a unas tablas de amortización que no contienen firma de responsabilidad del representante legal del Banco de Guayaquil S. A., por lo que jurídicamente no constituyen obligaciones". De igual manera alega aplicación indebida del Art. 283 ibídem, "... respecto de la condena a costas, al confirmar el fallo de primera instancia, el Tribunal aplicó indebidamente el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, implica que he obrado de mala fe, lo que constituye una aberración jurídica, pues lo que he hecho es defenderme de un intento por parte del actor, de perjudicar en una suma cuantiosa mis intereses...". Al respecto, cabe hacer las siguientes observaciones: en primer lugar, del análisis del proceso se desprende que el actor adjuntó a los autos como prueba del crédito a su favor, el contrato de tasa de interés reajutable celebrado entre el actor y los demandados (fs. 1 del cuaderno de primera instancia) en donde se encuentra plasmada la obligación dineraria contraída por los demandados a favor del Banco de Guayaquil, quien además anexa la tabla de amortización a fin de demostrar los valores y la forma en que debieron realizarse dichos pagos, esto es a 36 meses plazo con interés inicial del 78,10 por ciento anual, con dividendos pagaderos cada 4 meses, los que debieron ser pagados desde el 19 de agosto de 1999 al 5 de abril del 2002. Quedando sin sustento la alegación de la parte recurrente al querer suponer que las tablas de amortizaciones fueron consideradas por el Tribunal adquem como única prueba de obligación del crédito, cuando incluso a fs. 27 consta una comunicación con fecha 17 de febrero de 1997 en donde el casacionista reconoce expresamente la existencia de la obligación. En consecuencia, al haber pruebas fehacientes de la existencia del crédito y por la reticencia de la parte demandada a cumplirlo, esta Sala considera que se aplicó debidamente el Art. 283 relacionado con la condena a costas. CUARTO.-



El casacionista afirma que se ha trasgredido la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, debido a que a su criterio, al momento de dictar la sentencia, la Sala no aplicó el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado ya que se expidió una sentencia *“sin motivación en los hechos, haciendo únicamente un resumen meramente descriptivo de los expuesto en la demanda y en la resolución de primer nivel, citando incompleta y superficialmente lo actuado”*. Así también, afirma que también ha operado la falta de aplicación del Art. 194 del Código Adjetivo Civil ya que para este *“...los documentos privados que sirven de base para la presente acción no hacen fe como tales, ya que se los objetó en su legitimidad oportunamente cuando se contestó la demanda”*. Como se observa de la fundamentación del recurso el casacionista yerra el identificar la causal, puesto que si la intención de este era atacar la motivación de la sentencia debió utilizar la causal quinta, más no la primera. De igual forma el recurrente no ubica adecuadamente la causal al alegar la supuesta falta de aplicación del Art. 194 del Código de Procedimiento Civil, puesto que si su intención era atacar un medio de prueba, como lo son los documentos privados debió incluir dicha infracción en la causal tercera mas no en la primera, por lo que la Sala no puede proceder al análisis de la presente causal. Sin duda, y como lo ha recogido la Excm. Corte Suprema de Justicia, *“en la elaboración de la y protuberantemente falla la gran mayoría de los abogados, que confunden este especialísimo recurso con uno cualquiera de instancia de desconocer los principios que informan su técnica. Sin olvidar tampoco que con frecuencia los abogados recurrentes, obsesionados y sugestionados tanto por el cliente como por su caso, creen ver infracciones o violaciones de leyes, donde no existen, juzgando que sus razones y propios argumentos son los únicos que pueden y deben fundar el fallo de la Corte Suprema por estos cauces equivocados y erróneos, llegan a plantear la impugnación contrariando el querer de la ley reguladora de un recurso universalmente formalista por esencia. En definitiva, es el recurrente quien debe señalar el cargo, el motivo de la violación, la causal en que se encuentra, con una hilación lógica que determine que la sentencia no se ajustó a las normas jurídicas. No es labor de la Sala de Casación, la que de no encontrar esa proposición o motivación, necesariamente tiene que rechazar el recurso (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 12. p. 3820.)* En consecuencia, sin necesidad de realizar otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala. Con costas. De conformidad con los oficios No. 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de 11 de noviembre del 2007, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran actuando los señores conjuces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, respectivamente. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 34-2007 ER (Resolución No. 408-2007) que sigue BANCO DE GUAYAQUIL S. A. contra JUAN FRANCISCO BARREZUETA MINUCHE Y NELLY RAMIREZ ZAPATA DE BARREZUETA.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia

---

**No. 409-2007**

**ACTOR:** Arq. Román Ortega Delgado.

**DEMANDADO:** Dra. Ruth Seni Pinargote, en calidad de Directora Nacional de Patrocinio del Estado, delegada del Procurador General del Estado; y, el Ing. Rubén Loaiza Vegas, en su calidad de Gerente General del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 4 de diciembre del 2007; las 09h10.

VISTOS: Se encuentra actuando y avoca conocimiento de la presente causa, en su calidad de Conjuce Permanente, designado por el Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007, el doctor Gerardo Morales Alcázar, por llamado constante en providencia de 26 de octubre del año en curso (fs. 33 de este cuaderno) en lo principal los demandados, la Dra. Ruth Seni Pinargote, en su calidad de Directora Nacional de Patrocinio del Estado, delegada del Procurador General del Estado, y, el Ing. Rubén Loaiza Vegas, en su calidad de Gerente General del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), interpone sendos recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 2 de abril del 2002; las 09h00, por la ex Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma en lo principal la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, que acepta la demanda de reajustes de precios propuestos por el actor, Arq. Román Ortega Delgado, en contra de las entidades recurrentes. La Procuraduría General del Estado, a través de su Directora de Patrocinio, consideró, infringidos los Arts. 24, numeral 14 de la Constitución Política del

Estado; 91 y 94 de la Ley de Contratación Pública (Ley 95, publicada en el Registro Oficial No. 501 del 16 de agosto de 1990); 87, 90 y 91 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública (publicada en el Registro Oficial No. 272 del 22 de febrero del 2001; 108, inciso segundo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; anterior 1588 y 1735 del Código Civil; y anteriores 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil omitiendo especificar si respecto de tales normas habría existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación en la sentencia. Fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte, el Ing. Rubén Loaiza Vegas, en su calidad de Gerente General del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), invocó la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los anteriores Arts. 1588 y 11 del Código Civil, por falta de aplicación del Art. 58 de la Ley de Contratación Pública, por falta de aplicación del Art. 107, literal a) de la Ley de Contratación Pública vigente a la fecha de celebración de los contratos; por falta de aplicación del Art. 102 literal "a" de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y por falta de aplicación del Art. 128 del Reglamento General. Encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto en virtud del sorteo de ley realizado el 16 de septiembre del 2002 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. Los recursos de casación interpuestos por los demandados han sido calificados y admitidos al trámite correspondiente, mediante auto de 12 de marzo del 2003, las 16h00

**SEGUNDO.- RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU DIRECTORA DE PATROCINIO.** El recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, a través de su Directora de Patrocinio, invoca, en primer lugar, las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo, esta Sala observa que no se ha fundamentado debidamente la alegación de tales causales, conforme se pasa a analizar

**2.1.** Las causales 1ª y 3ª se refiere, en su orden, a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva y, a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia recurrida.

**2.2.** La Directora de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado no determina en el recurso qué normas de las que consideró infringidas corresponden a las normas de derecho, ni cómo su violación habría sido determinante en la parte dispositiva del fallo, a fin de justificar la invocación de la causal 1ª; ni cuáles corresponden a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ni señala cómo estas habrían conducido a la equivocada aplicación o a la inaplicación de normas de derecho en la sentencia, lo cual habría justificado la invocación de la causal 3ª. Tal indeterminación y dispersión puede ser suplida, corregida, interpretada ni, peor aún, acomodada por el Tribunal de Casación a fin de hacer viable el recurso de casación respecto de las causales analizadas, ya que esta

Sala debe moverse única y exclusivamente dentro de los límites establecidos por el propio recurrente en su recurso, sentido en el cual se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al decir que *"...La actividad del órgano jurisdiccional de casación se mueve, de igual modo en una instancia, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él, quien en los motivos que el recurso cristaliza condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. Dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito al utilizarlo e interponer el recurso de casación, el artículo 6 de la referida ley, constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia que por su medio se combate (...)"* (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998).

**2.3.** Por otra parte, la directora de patrocinio de la Procuraduría General del Estado no especifica de manera inequívoca en su recurso el vicio que, a su entender estaría afectando a las normas que consideró infringidas; en otras palabras, respecto de aquéllas no determina si existió aplicación indebida, o falta de aplicación o errónea interpretación, lo cual imposibilita que este Tribunal de Casación pueda analizar la procedencia o no de los cargos basados en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación que establecen expresa y claramente que la "aplicación indebida" o la "falta de aplicación" o la "errónea interpretación" son los únicos vicios que pueden afectar a la normativa legal que se estime infringida, no pudiendo este ser afectada por un vicio no previsto, imprecisión frente a la cual esta Sala no puede pronunciarse porque no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse el recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la ley de la materia. Ya lo ha sostenido la Corte Suprema al decir que *"(...)* La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra 'Compendio de Derecho Procesal' al respecto anota: 'La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia aunque corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia'. Por su parte Véscovi, en su obra 'Los recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica' enseña que 'El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso' añade: 'Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determina el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación, dentro de la calificación primera de admisibilidad que todos los sistemas incluyen', y dando más fuerza a estas ideas, agrega: 'Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>' El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, 'El Recurso de

*casación en el derecho Positivo Argentino' manifiesta que 'El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta''* (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998). En este mismo sentido tenemos que *"(...) La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, son excluyentes entre sí; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma de derecho, de un a misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera anunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)"* (Fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, año XCVII, No. 10, p 2522). Por los motivos expuestos en este considerando, la Sala se ve imposibilitada de analizar la supuesta infracción de la normativa legal invocada por la Procuraduría General del Estado, a través de su Directora de Patrocinio, que la habría llevado a invocar las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de Ley de Casación. **TERCERO.-** En cuanto a la causal 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación, invocada por la Procuraduría General del Estado, a través de su Directora de Patrocinio, esta Sala realiza el siguiente análisis: **3.1.** La aplicación de la causal 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación tiene lugar cuando la sentencia no contuviere los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaran decisiones contradictorias o incompatibles. **3.2.** La entidad recurrente, respecto de la causal 5ª en análisis, no determina los fundamentos en que se apoya su recurso, inobservando de esta manera lo previsto en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación, en efecto, la recurrente incurre en el error de no especificar en su recurso cuáles de los requisitos exigidos por la ley, no fueron observados en la sentencia impugnada ni de qué manera habría contradicción o incompatibilidad entre las decisiones adoptadas (ver Resolución No. 253, publicada en el Registro Oficial No. 133 del 2 de agosto del 2000), por lo que este Tribunal de Casación no puede actuar oficiosamente a fin de suplir la omisión en que ha incurrido el recurrente por lo que se ve impedido de pronunciarse respecto del cargo alegado. **CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ING. RUBEN LOAIZA VEGAS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE).-** EL FISE, a través de su Gerente General, invoca la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia, que hayan sido determinantes de

su parte dispositiva. Sostiene que ha existido falta de aplicación de los anteriores Arts. 1588 y 11 del Código Civil: **4.1.** esta Sala, considera pertinente recordar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia respecto de las características y el marco legal de los contratos administrativos: *"El concepto doctrinal más lato de contrato administrativo, destaca que: se caracteriza por estar investido del imperium estatal, que le de un régimen especial y privativo jurisdiccional que reconoce desigualdades entre los contratantes por el interés público a que persigue administración, en que es evidente el predominio de la naturaleza del Derecho Público, en la normas que lo rigen, las que no se identifican con los principios de las obligaciones en el derecho común;* tanto que sin consignación taxativa en el convenio, se consagran prerrogativas a la administración por mandato legal, especialmente en cuanto a riesgos, fuerza mayor, reajuste de precios, declaratoria de terminación unilateral, etc., en atención a que la finalidad de dichos contratos es la satisfacción inmediata y directa de las obras y servicios públicos, que la administración está obligada a prestar. En anterior caso, ya señalamos las características esenciales de los contratos administrativos que ahora reiteremos en segunda ocasión. Juicio 29-02 de 23 de enero del 2002, verbal sumario Fénix del Ecuador c/ Liquidador del INECEL (R. O. No. 589. 04. 06. 02)..." *(énfasis añadido) (Sentencia del 18 de marzo del 2003, publicada en la Gaceta Judicial, Año CIV, Serie XVII, No. 12, p. 3764); en el aludido juicio de Fénix del Ecuador contra el INECEL, se estableció que "En conclusión, no surge confusión sobre las normas que rigen a los actos y hechos administrativos, pero aparecen en cuanto a los contratos que haya suscrito la Administración Pública, por lo que se hace necesario distinguir la naturaleza de los mismo. Se prestan de dos clases: a) Los administrativos propiamente dichos, en que la competencia de las acciones que generen reclamos, pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuanto más que estos se configuran en leyes especiales, así: Ley de Contratación Pública, Ley de Consultoría, Ley Orgánica de aduanas, Ley de Hidrocarburos, Ley de Minerías Ley Especial de Telecomunicaciones, Ley Básica de Electrificación, Ley General de Puertos, Ley de Aguas, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Régimen Monetario, Ley del Banco del Estado Ley de Instituciones Financieras, etc.; y, b,) Los contratos del derecho común, en que la administración está sometida a la jurisdicción ordinaria o especial, establecidas en leyes de derecho común, como: Ley de Inquilinato, Código de Trabajo, Código de Comercio. Nuestra legislación permite distinguir las características esenciales de los contratos administrativos, además, de los indicados en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en los Arts. 75, y 76 (R. O. 2 S: 411: 31.3.94), tenemos 1. La finalidad, siempre busca lograr el bienestar público, misión sustancial del Estado, por ello se relaciona directa e inmediata con alguna función del Estado, comprendiendo también a las otras entidades del sector público; II. El objeto, que se contrae a cuatro especies: II. 1. A la ejecución de obras, que consiste en la construcción o edificación a cuenta y riesgo del contratista para la realización de una obra pública; 11.2 La prestación de servicios, entregados de manera masificada para los diversos sectores sociales o pobladores; 11.3. La adquisición de bienes o contratos de suministros, que pueden ser tracto sucesivo o por una sola vez, en atención a las bases publicadas; y, 11.4. Los contratos de*

colaboración que se otorgan por la delegación o concesión de obras, servicios, frecuencias, así el mantenimiento de vías públicas, puertos, etc.; que se lo hace durante un lapso y por medio de tarifa, facilitando la presentación de un servicio público o el uso de bienes públicos; pero siempre bajo el control de entidad concesionante; y, III. Las formalidades que constituyan una serie de requisitos necesarios para su validez, tal el proceso reglado para celebrar informes de los órganos de control, debiendo otorgarse debidamente otorgarse debidamente protocolizado...” (Sentencia de 23 de enero del 2002, publicada en la Gaceta Judicial, Año CIII, Serie, XVII, No. 8, p 2342).

**4.2.** Resulta innegable que los contratos FISE 1073, 1074 y 1075 para la construcción de dispensarios médicos en las comunidades San Francisco 2, Luz Guías y Macas, suscritos entre la entidad demandada y el Arq. Román Ortega Delgado, constituyeron contratos administrativos de los previstos en la Ley de Contratación Pública. **4.3.** El Art. 89 de la Ley de Contratación Pública en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990 y vigente a la época de la celebración de los antedichos contratos, establecía que los contratos de ejecución de obras cuya forma de pago corresponde al sistema de precios unitarios, se sujetarían al sistema de reajustes de precios previstos en el Capítulo VI de dicha ley; por su parte el Art. 90 *ibidem* preveía que en el caso de producirse variaciones en los costos de los componentes de los precios unitarios estipulados en los contratos de ejecución de obras que celebran el estado o las entidades del sector público, los costos se reajustarán, para efecto de pago del anticipo y de planillas de ejecución de obra, desde la fecha de variación, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas que constarán obligatoriamente en el contrato, en base a la fórmula general que en dicha norma se hacía constar. **4.4.** En la cláusula séptima de cada uno de los contratos suscritos entre el FISE y el Arq. Ortega Delgado (fs. 55, 64 y 73, expediente de primera instancia), se estableció que no se contemplarían reasignaciones ni reajustes de precios... **“EXCEPTO EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL FISE CONSIDERE JUSTIFICADOS”**, tenor literal del que se desprende el contratista no renunció a su derecho a obtener los reajustes de precio previstos en la Ley de Contratación Pública -*como afirma el FISE*-. Sino que lo condicionó a que el FISE los considerara justificados, lo cual efectivamente aconteció a la especie según se desprende de la certificación extendida el 22 de octubre de 1996 por el Director Regional del FISE (fs. 36, primera instancia) y de los resúmenes de pagos de las obras contratadas que la propia entidad adjuntó al proceso (ver fs. 1084 a 1095, primera instancia). **4.5** los contratos administrativos, como lo son los de especie, son en esencia onerosos conmutativos ya que en ellos los contratistas prevé un beneficio de parte de la Administración Pública que se mira como equivalente a las cargas y obligaciones que asume. Se puede afirmar que en los contratos administrativos, ambas partes persiguen una utilidad. Entre las obligaciones y derechos del contratista debe existir una equivalencia honesta. Las ventajas acordadas al concesionario y las cargas que le son impuestas deben balancearse de manera tal que formen la contrapartida de los beneficios probables y de las pérdidas previstas (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, Abelado Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, p 472). Esta equivalencia es conocida en la doctrina administrativa como equilibrio económico financiero o ecuación financiera del contrato. El equilibrio económico financiero o ecuación financiera implica el mantenimiento

de la equivalencia entre las ventajas y las cargas como habían sido calculadas, exactamente o no, en el momento de perfeccionamiento el contrato (Marcel Waline, citado por Marco Hidrovo Arciniega en “La Contratación Administrativa en el Ecuador”, 1984, p. 66). Para Marienhoff, el equilibrio económico del contrato es la relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derecho y obligaciones del contratista considerados equivalentes (Miguel Marienhoff, ob, cit., p. 470). El Jurista Ecuatoriano Marco Hidrovo Arciniega sostiene que en todo contrato administrativo debe existir y respetarse el equilibrio o ecuación financiero (Marco Hidrovo Arciniega, “la Contratación Administrativa en el Ecuador”, 1984, Quito, p. 66). Cuando el equilibrio económico o financiero es alterado por motivos extremos, ajenos a la voluntad de las partes, se toman aplicables principios administrativos como el de la imprevisión o el acto Príncipe, como medios para restablecer el equilibrio para restablecer el equilibrio financiero previsto por las partes. La teoría de la imprevisión, se basa en el principio *rebus sic stantibus* que prevé que la fuerza obligatoria del contrato opera **siempre y cuando** subsisten, en el momento de la ejecución de aquél, las mismas circunstancias que prevalecían cuando este se celebró. Nuestra jurisprudencia también se ha referido al tema, al decir que “*Ello no ocurre en la imprevisión contractual: La prestación puede cumplirse, pero a costa de alterar extraordinaria e imprevisiblemente el equilibrio contractual, ocasionando una excesiva onerosidad, que ofende la buena fe contractual y que significa en quien invoca la fuerza obligatoria del contrato, un abuso del derecho*” (Instituciones del Derecho Civil, Contratos, Volumen III, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1975, pp. 538 y 539)” (Sentencia de 13 de diciembre del 2001, publicada en la Gaceta Judicial, Año CIII, Serie XVII, No. 8, p. 2273); en este mismo sentido, se ha sostenido que “El contrato no es absoluto e inmutable sino una institución esencialmente relativa que puede cambiar cuando las circunstancias que tuvieran en cuenta las circunstancias que tuvieron en cuenta los contratantes, han variado. En desarrollo de esta idea, han repetido muchos autores que los contratantes se han referido a las circunstancias existentes en ese momento y han pensado que y no otra son las que regularán la ejecución del contrato. La imprevisión de una **cláusula tática** inherente a todo contrato de larga duración. La conocida cláusula *rebus sic stantibus*. Otros autores, sin tratarse de la idea esencial que acoge la citada cláusula, pero precisando un poco mejor su contenido, han dicho que la imprevisión se funda en que las nuevas circunstancias económicas suelen cambiar la prestación primitiva, de suerte que el deudor, en el momento de ejecutarlo, se encuentre con otra prestación distinta de la que originalmente contrajo y obligado a ejecutar otra prestación distinta, resulta distinta, resulta contrario a la buena fe. Separándose de la idea que acoge la cláusula *rebus sic stantibus*, otros autores han expresado que la imprevisión se funda en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse sin causa a expensa de otra. Si se obliga al deudor a cumplir la misma prestación a pesar del cambio a pesar del cambio de circunstancias, el acreedor obtendrá un enriquecimiento, pues el contratar nuevamente la prestación le costaría mas” (fallo de 11 de noviembre de 1981, Gaceta Judicial, Año LXXXII, Serie XIII; No. 13, p. 3077). **4.6.** En el caso sub júdice, el sistema de reajuste de precios establecido en la Ley de Contratación Pública y, aunque condiciona a la

consideración del FISE, previstos en los contratos FISE previstos en los contratos FISE 1073, 1074 y 1075, encuentra su antecedente mediato en la necesidad de conservar o en su caso, restablecer el equilibrio económico y financiero original del contrato administrativo, el cual puede ser alterado por factores ajenos a la voluntad de las partes que pueden incidir en la variación del sistema de precios unitarios previstos originalmente para la ejecución de una obra, adquisición de un bien o prestación de un servicio. 4.7. Si bien es cierto que, como regla general, todo legalmente celebrado es ley para los contratantes, este principio admite las excepciones que en el ámbito especial de la contratación pública prevén la ley y los principios que rigen la materia administrativa. Por otro lado, como se dijo, no se advierte que el actor haya renunciado contractualmente a su derecho a sujetarse de reajuste de precios previsto en los anteriores Arts. 89 y 90 de la Ley de Contratación Pública, sino que convino en condicionar su aplicación a la consideración previa del FISE, la cual efectivamente tuvo lugar. En virtud de lo analizado, esta Sala no encuentra necesaria ni pertinente la aplicación de los Arts. 1588 (actual 1561) y 11 del Código Civil en la sentencia recurrida, por lo que su omisión en la misma no constituye violación alguna. **QUINTO.-** El FISE considera que existió falta de aplicación del Art. 58 de la Ley de Contratación Pública que establecía que el cumplimiento de los contratos relativos a la ejecución de obras, que se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, se observaría lo acordado en los respectivos convenios y que lo no previsto en ellos se regiría por las disposiciones de la Ley de Contratación u otras aplicables sobre la materia. Al respecto, debe anotarse que lo establecido en los convenios se refería a dicha norma, legal es vinculante para el Estado, a través de sus organismos y entidades, en la contratación de obras financiadas con fondos otorgados por organismos multilaterales de crédito. EL FISE afirma en su recurso que los contratos suscritos con el actor fueron financiados con recursos del convenio del préstamo No. 3707-EC suscritos entre Ecuador y el International Bank for Reconstruction and Development y que tal sentido eran aplicables a dichos contratos las Normas, Adquisiciones con Préstamos del BIRF (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento) y Créditos de la AIF (Asociación Internacional de Fomento que, a decir del FISE en su recurso (ver fs. 26, segunda instancia), establecían que en los contratos de ejecución de obras con un plazo inferior a 18 meses, no se necesitaban disposiciones sobre ajustes de precios. 5.1. Esta Sala observa que en el tercer inciso del Capítulo "I. INTRODUCCION", de las Normas de Adquisición y Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF; referidas por la entidad recurrente, se establece su ámbito de aplicación en los siguientes términos: "*Los derechos y obligaciones de prestarios (el estado a través de sus organismos o entidades autorizadas) y de los proveedores de bienes y contratistas de obras para el proyecto se rigen por documentos de licitación y por los contratos firmados por el prestario con tales proveedores y contratistas, y no por las presentes Normas ni por los convenios de préstamos. Ninguna entidad de las partes en el convenio de préstamo (son partes en el convenio, el Estado, a través de sus entidades autorizadas, y el BIRF o la AIF) podrá obtener derecho alguno del mismo ni tener título alguno sobre el importe de préstamo*" (entre paréntesis y énfasis añadidos), de lo que se desprende que dichas normas no eran aplicables a las relaciones directas entre el FISE y el

respectivo contratista, ya que tales relaciones se regirían, precisamente, por los contratos FISE 1073, 1074 y 1075. 5.2 Sin perjuicio de lo manifestado en el numeral anterior, esta Sala señala que las Normas, Adquisiciones con Préstamo del BIRF y Crédito de la AIF, a que se refiere la entidad recurrente, en cuanto a las cláusulas de ajustes de precios, previó que "2.31. *En los documentos de licitación se deberá expresar que los precios de licitación se deberá expresar que los precios de las ofertas serán fijos o que se harán ajustes de los mismos (aumento o disminución) en caso de ocurrir cambios en los principales componentes de los costos del contrato, tales como manos de obra, equipo, materiales y combustible, por lo común, en los contratos simples que se refieren a la entrega de bienes o las terminación de obras dentro de un año aproximadamente no se necesita disposiciones sobre ajustes de precios, pero se los deberá incluir en los contratos relativos a obra que se extienden por varios años. Es práctica comercial ordinaria obtener precios firmes para algunas de equipo prescindiendo de la fecha de entrega, y en tal caso, no se necesitan estipulaciones sobre ajustes de precios*", norma vinculante para el FISE, según la cual podía la entidad estatal establecer expresamente de los contratos de la obra suscritos con el Arq. Ortega, que los precios de las ofertas serían fijos, lo cual no lo hizo, o que se harían ajustes a los mismos, lo cual, aunque condicionado a la consideración del FISE, quedó establecido en la cláusula séptima de cada uno de los contratos FISE 1073, 1074 y 1075 ("*este contrato, por su plazo y forma de pago, no contempla reasignaciones ni reajustes de precios, excepto en los casos en los cuales el FISE considere justificados*"). También es de anotar que la norma transcrita, al haber establecido que "Por lo común, en los contratos simples que se refieren a la entrega de bienes o a la terminación de obras dentro de un año aproximadamente no se necesitan disposiciones sobre ajustes de precios, no se deberá incluir en los contratos relativos a obra que se extienden por varios años", no prohibió que en los contratos de obra con plazos inferiores a un año, como son los de la especie, se pudieran estipular reajustes de precios, sino que establecía la obligatoriedad de estipularlos en aquellos cuyo plazo fuere mayor a un año. En tal virtud, esta Sala se encuentra que haya existido violación en la falta de aplicación del anterior Art. 58 de la Ley de Contratación Pública en la sentencia recurrida, por lo que se niega dicho cargo. **SEXTO.-** Finalmente, el FISE sostiene que ha existido falta de aplicación del Art. 107, literal "a" de la Ley de Contratación Pública vigente a la fecha de celebración de los contratos, actual Art. 102 literal "a" de la Codificación de la Ley de Contratación Pública ("**TERMINACION DE LOS CONTRATOS.-** *Los contratos terminan: a) Por cumplimiento de las obligaciones contractuales...*"; y, del Art. 128 del Reglamento General ("*Art. 128, terminación por cumplimiento de obligaciones.- Se entenderá que un contrato a terminado por cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando se hayan suscritos las correspondientes actas de recepción definitiva y liquidado las obligaciones del contrato, sin perjuicio de lo prescrito en los artículo (sic) 121 de la ley y 123 del reglamento*"), por cuanto los contratos estarían terminados, pese a lo cual el Tribunal ad-quem los habría puesto nuevamente en vigor al ordenar los pagos originados en ellos. Al respecto, esta Sala observa que la litis no se trabó sobre la terminación o no de los contratos, ya que esta no fue alegada como excepción por la entidad demanda, ni siquiera mencionada en su contestación a la demanda; sin perjuicio de lo cual, de

haber sido materia de la litis, no habría revelado a la entidad recurrente de su obligación de cumplir las claras disposiciones legales y contractuales sobre los reajustes de precios. Como bien lo menciona el doctor Santiago Andrade Ubidia en su obra "La Casación Civil en el Ecuador", la anterior Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 14 de agosto de 1995 (Resolución No. 140-95, publicada en el Registro Oficial No. 4 de 17 de marzo de 1996), se refiere a este tema en los siguientes términos: "*En la especie, se ha dicho por el recurrente que se ha omitido aplicar la norma contenida en el Art. 1938 del Código Civil, en circunstancias que tal alegación no ha sido materia de excepción a la demanda, ni del debate litigioso, y, por lo tanto, era jurídicamente imposible que fuese objeto de consideración en la sentencia. Se ha tratado de otro lado, de introducir mediante el recurso de casación un nuevo elemento de apreciación que obligaría a reexaminar las tablas procesales, lo que no es tampoco atributo del recurso*" (Santiago Andrade Ubidia, la Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 250). En tal virtud, y por tratarse de argumentos nuevos que, mediante el recurso de casación, quiso introducir la entidad, recurrente se considera que no era pertinente la aplicación en la sentencia del Art. 107, literal "a" de la Ley de Contratación Pública (actual Art. Literal "a" de la Codificación de la Ley de Contratación Pública) ni del Art. 128 del Reglamento General, por lo que se desecha el cargo analizado. Por todas las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Gerardo Morales Alcázar, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las once copias que anteceden son tomadas de su original, constantes en el juicio No. 209-2002-k.r (Resolución No. 409-2007), que por su contratación pública sigue: ARQ. ROMAN ORTEGA DELGADO CONTRA DRA. RUTH SENI PINARGOTE, en calidad Directora Nacional de Patrocinio del Estado, delegada del Procurador General del Estado; y el ING. RUBEN LOAIZA VEGAS, en su calidad de Gerente General del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE).

Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

No. 412-2007

**ACTOR:** Segundo Manuel Cueva Ochoa.

**DEMANDADOS:** Carlos Freddy Galarza Astudillo, César Guerrero Cueva, Luis Alberto Pacheco y Yesenia Burneo Valarezo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 7 de diciembre del 2007; las 09h35.

VISTOS: Se encuentra actuando y avoca conocimiento de la presente causa, en su calidad de Conjuce Permanente, designado por el Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007, el doctor Gerardo Morales Alcázar, por llamado constante en providencia de 24 de octubre del año en curso (fs. 69 de este cuaderno). En lo principal, el actor, Segundo Manuel Cueva Ochoa, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 9 de junio del 2003; las 09h20 por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma íntegramente la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Loja, quien desecha la demanda y la reconvención, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de remate inició el recurrente en contra de Carlos Freddy Galarza Astudillo, César Guerrero Cueva, Luis Alberto Pacheco y Yesenia Burneo Valarezo.- El recurrente basa su recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los anteriores Arts. 740 inciso 1º, 1724, 1725, 1726 y 1731 del Código Civil; y, los anteriores Arts. 119, 169, 278, 301, 465, 466 y 469 del Código de Procedimiento Civil por una "aplicación indebida, o errónea interpretación de unas normas de derecho, y falta de aplicación de otras".- Al fundamentar su recurso el recurrente en un primer momento que ha existido aplicación indebida de los anteriores Arts. 301, 465, 466 y 469 del Código de Procedimiento Civil (ver fs. 84 vta. y 86, expediente de segunda instancia); sin embargo, posteriormente, y de manera confusa, estima el recurrente que "en la sentencia recurrida, existe una errónea interpretación y por ello aplicaron indebidamente los Arts. 465, 466 y 469 del Código de Procedimiento Civil..." (ver fs. 86 vta., segunda instancia), incurriendo en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. También habla de "una falta de aplicación de ciertas normas de derecho, como por ejemplo, del Art. 169 del Código de Procedimiento Civil" (ver fs. 86 vta., segunda instancia). En cuanto a la prueba aportada al proceso, afirma que "existe una aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba..." (ibidem). Finalmente, sostiene que el Tribunal ad-quem omitió resolver todos los puntos de la litis "al interpretar erróneamente las disposiciones legales antes enunciadas" (ver fs. 87, segunda instancia).- En cuanto a las demás normas que estimó infringidas, el recurrente refiere vicios no previstos en la Ley de Casación, tales como el no tomar en cuenta el Art. 192 de la Constitución Política del Estado, o haber incumplido lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil.- Encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de

casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 21 de julio del 2003 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 10 de diciembre del 2003; las 16h10.-

SEGUNDO.- El actor invoca en su recurso las causales 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo, esta Sala observa que no se ha fundamentado debidamente la alegación de tales causales, de conformidad con el Art. 6 de la ley de la materia, conforme se pasa a analizar: **2.1.** Las causales 1ª y 3ª se refieren, en su orden, a la aplicación indebida, o a la falta de aplicación o a la errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia recurrida, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; y, a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia recurrida.- **2.2.** Respecto de los anteriores Arts. 465, 466 y 469 del Código de Procedimiento Civil, cuya supuesta infracción la encuadra en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente les imputa de manera simultánea tanto el vicio de aplicación indebida cuanto el de errónea interpretación, cometiendo un insalvable error en su recurso que ha sido materia de pronunciamientos de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales no se pueden invocar al mismo tiempo y respecto de una misma norma jurídica, la falta de aplicación, la indebida aplicación y la errónea interpretación, pues estos vicios son excluyentes e incompatibles entre sí (ver Resolución No. 540-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 222 de 24 de diciembre de 1997; Resolución No. 578-97, publicada en el Registro Oficial No. 83 de 8 de diciembre de 1998; Resolución No. 596-97, publicada en el Registro Oficial No. 227 de 2 de enero de 1998). El recurrente, en la especie, no especifica de manera inequívoca en su recurso el vicio que, a su entender, estaría afectando a tales normas, ya que respecto de aquéllas no determina si existió aplicación indebida o errónea interpretación, ya que confunde la aplicación indebida con la errónea interpretación, lo cual imposibilita que este Tribunal de Casación pueda analizar la procedencia de la causal 1ª respecto de los anteriores Arts. 465, 466 y 469 del Código de Procedimiento Civil; causal que establece expresa, clara y excluyentemente que la “aplicación indebida” o la “falta de aplicación” o la “errónea interpretación” son los únicos vicios que pueden afectar a la normativa legal que se estime infringida, no pudiendo esta ser afectada simultáneamente por dos de los vicios previstos, imprecisión frente a la cual esta Sala no puede pronunciarse porque no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse el recurrente ni resolver la existencia simultánea, respecto de una misma norma, de dos vicios que han sido establecidos por la doctrina y la jurisprudencia como excluyentes entre sí. “(...) *La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra ‘Compendio de Derecho Procesal’, al respecto anota: ‘La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia’.* Por su parte Véscovi, en su obra ‘Los

*Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica’ enseña que ‘El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso’, añade: ‘Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen’, y dando más fuerza a estas ideas, agrega: ‘Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>’.* El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, ‘El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino’ manifiesta que ‘El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta’” (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998). En este mismo sentido tenemos que “(...) *La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, son excluyentes entre sí; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)*” (énfasis añadido) (fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, Año XCVII, No. 10, p. 2522). Esta Sala, por los motivos expuestos en este considerando, se ve imposibilitada de analizar la supuesta infracción de los anteriores 465, 466 y 469 del Código de Procedimiento Civil referidos por el recurrente que lo habrían llevado a invocar la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Menciona el recurrente la aplicación indebida de lo dispuesto en el anterior Art. 301 (actual 297) del Código de Procedimiento Civil, sin referir el por qué resultaría inaplicable dicha norma en la sentencia recurrida, ni indicar cuál debió ser, entonces, la aplicable y pertinente al caso materia de la litis. En su obra “*La Casación Civil en el Ecuador*”, el autor Santiago Andrade Ubidia, expone que “*Las causales y la determinación de las normas jurídicas violadas no*

*marchan solas, sino que hay entre ellas una total conexión, por ello no basta atribuir al fallo de instancia que ha transgredido una o muchas disposiciones legales y que se halla incurrido en una o varias causales de casación, sino que es INDISPENSABLE establecer la conexión entre unas y otras. Por ejemplo, si se dice que se aplicó indebidamente una determinada disposición de derecho sustantivo y que el fallo casado se encuentra en la situación configurada en la causal primera, se debe señalar con total precisión cuál es la razón por la cual se afirma que no debió aplicarse la norma acusada y cuál es la que sí debía aplicarse, razonando cómo habría sido la resolución si es que se procedía de la manera que a juicio del recurrente debió actuar el tribunal de instancia” (énfasis añadido) (Andrade Ubidia Santiago, “La Casación Civil en el Ecuador”, p. 203 y 204). En virtud de este análisis, se concluye que la referencia a una supuesta aplicación indebida del anterior Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, queda en el plano meramente enunciativo, por lo que se la rechaza. CUARTO.- El recurrente acusa una falta de aplicación del anterior Art. 169 (actual 165) del Código de Procedimiento Civil, que es referido brevemente en su parte inicial, para luego manifestar que él habría demostrado ser propietario del inmueble rematado, sin especificar a cuál de las causales por él invocadas corresponde la infracción alegada. Además, tampoco señala el por qué la falta de aplicación de dicha norma constituiría una infracción en la sentencia, es decir, no señala la razón por la cual, a su entender, se debía aplicar la disposición que se acusa no aplicada ni su pertinencia en el fallo recurrido, indeterminación por la cual este cargo no puede prosperar y se lo rechaza.- QUINTO.- Respecto a la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente se limita a indicar que ha existido una “aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, porque han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho”, cometiendo, nuevamente, el error de confundir vicios excluyentes entre sí (aplicación indebida y errónea interpretación) y omitiendo señalar a qué preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, se refiere. Estas circunstancias e imprecisiones impiden que prospere el cargo basado en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que se lo rechaza.- SEXTO.- La causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación es procedente cuando se hubiere resuelto en la sentencia aquello que no fue materia del litigio (*extra petita*) o se hubiere omitido resolver en ella todos los puntos de la litis (*citra petita*).- La jurisprudencia señala que “*Existe la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, cuando haya dejado de pronunciarse sobre algo que se solicitó u omitió algo que sí se pidió y esto vale tanto para el actor como para el demandado; así el Juez o Tribunal inferior no puede, sin desbordar los límites de su potestad, resolver temas que no le hayan sido propuestos oportunamente por las partes y tampoco puede dejar sin decisión materias de las que fueron sometidas a su conocimiento, todo ello conforme al Art. 277 (actual 273) del Código de Procedimiento Civil. Así la resolución judicial debe ser respuesta a lo pedido por el actor y, con las defensas del demandado, no puede exceder estos límites y tampoco puede dejar de resolver los precisos temas que fueron sometidos a su decisión, de tal modo que si el Juez o el Tribunal inferior falla en este sentido por fuera de lo pedido o condena a más de lo solicitado o deja sin resolución materias que le fueron sometidas oportuna y legalmente comete un yerro in procedendo y quebranta de manera franca el principio de**

la congruencia de las sentencias. Esta causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación contiene dos causas distintas, una es cuando el fallo otorgue más de lo pedido lo cual se denomina *ultra petita* y otra es cuando el fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito lo cual se llama mínima petita. En doctrina se llama causal por incongruencia genérica, porque consiste en que el fallo no concuerda o no coincide con la solicitud de las partes” (énfasis añadido) (Resolución de 13 de febrero de 1997, Sala de lo Administrativo, publicada en la Gaceta Judicial, Año XCVII, Serie XVI, No. 8, p. 2224).- Con la demanda y la contestación de la misma se traba la litis sobre la que tiene que decidir el juzgador. Como bien lo señala en su obra el Dr. Santiago Andrade, para determinar si existe cualquiera de los vicios justificativos de la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, “el Tribunal deberá analizar la comparación entre el *petitum* de la demanda, las excepciones y reconvencciones presentadas y lo resuelto en sentencia” (Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 148).- En la especie, el recurrente considera que la alegada interpretación errónea de las normas legales que consideró infringidas, motivaron que la sentencia haya omitido resolver todos los puntos de la litis. Con el breve argumento esgrimido por el recurrente, no se puede considerar debidamente fundamentada la invocación de la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que no señala, como lo enseña la doctrina y la jurisprudencia, los puntos sobre los que se trabó la litis que no habrían sido resueltos en sentencia. La interpretación errónea de determinada normativa legal, puede ser atacada únicamente mediante cualquiera de las tres primeras causales del Art. 3 de la Ley de Casación, y no mediante la causal 4ª que ataca, como se ha dicho, a la sentencia que resuelve aquello que no fue materia del litigio (*extra petita*) o que hubiere omitido resolver en todos los puntos de la litis (*citra petita*). En tal virtud, se niega el cargo referido.- En base a las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Freddy Ordóñez Bermeo, Rigoberto Barrera Carrasco y Gerardo Morales Alcázar, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora que certifica.

Certifico: Que las cinco (5) copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 207-2003 ER (Resolución No. 412-2007) que sigue Segundo Manuel Cueva Ochoa contra Carlos Freddy Galarza Astudillo, César Guerrero Cueva, Luis Alberto Pacheco y Yesenia Burneo Valarezo.

Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.



**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
DEL CANTON PALANDA**

**Considerando:**

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 5 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, el Art. 313 de la Constitución considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

Que, el literal a) del Art. 22 del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA) del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), establece los criterios y métodos de calificación para determinar en cada caso la necesidad (o no) de un proceso de evaluación de impactos ambientales en función de las características de una actividad; entre estos métodos pudiendo incluirse fichas ambientales;

Que, el Art. 3 del Acuerdo Ministerial 010 de 17 de febrero del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 553 de 20 de marzo del presente año, establece la aplicación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas operadoras de telefonía móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones radioeléctricas;

Que, el Art. 4 del acuerdo ministerial mencionado, establece que la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado será de aplicación nacional, adoptada por las autoridades ambientales de aplicación responsable acreditadas al SUMA;

Que, existe la necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio del cantón Palanda;

Que, resulta necesaria regular la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del servicio móvil avanzado, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", publicado en el Registro Oficial N° 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), en el Gobierno Municipal de Palanda.**

**Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.-** Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado en el territorio del Gobierno Municipal de a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

**Art. 2. Definiciones.-** Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

**Antena:** Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

**Area de infraestructura:** Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

**Autorización o permiso ambiental:** Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

**CONATEL:** Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

**Cuarto de equipos (recinto contenedor):** Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

**Estación radioeléctrica:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del servicio móvil avanzado.

**Estructura fija de soporte:** Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.

**Ficha Ambiental:** Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos e impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

**Implantación:** Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radiobases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

**Mimetización:** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

**Permiso de implantación:** Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

**Prestador del SMA:** Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio móvil avanzado.

**Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante:** Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial N° 536 del 3 de marzo del 2005.

**Repetidor de microondas:** Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del SMA, sin brindar servicio a los usuarios.

**SENATEL:** Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**Servicio Móvil Avanzado:** Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

**SMA:** Servicio Móvil Avanzado.

**SUPERTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

**Art. 3.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas.-** La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que Reglamenta el Uso del Suelo en el cantón Palanda, así como con las siguientes condiciones generales:

a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;

- b) Para aquellos cantones en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente, el prestador del SMA deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional;
- e) En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, sólo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,
- f) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

**Art. 4.- Condiciones particulares de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas:**

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación;
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador de SMA deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

**Art. 5.- Condiciones de implantación del cuarto de equipos:**

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberán mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa municipal vigente;
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos.

**Art. 6.- Condiciones de implantación del cableado en edificios:**

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) El suministro de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas del SMA deberá ser independiente de la red general del edificio, salvo justificación técnica proveniente de la Empresa Eléctrica del cantón.

**Art. 7.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-**

El área de infraestructura para el servicio móvil avanzado deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 8.- Señalización.-** En caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

**Art. 9.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.-**

Por cada estación radioeléctrica, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

**Art. 10.- Permiso municipal de implantación.-**

Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA, emitido por el Gobierno Municipal de Palanda, a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente de la Dirección de Obras Públicas, una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación;
- b) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- c) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será para aquellos cantones en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente;
- d) Autorización o permiso ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente o por la autoridad municipal correspondiente si se encuentra acreditada al SUMA.
- e) Informe favorable de la unidad de áreas históricas, o la unidad administrativa municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
- f) Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
- g) Informe de línea de fábrica o su equivalente;
- h) Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40 m<sup>2</sup>;

- i) Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
- j) Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sísmo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente;
- k) Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal; y,
- l) Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal (Dirección de Obras Públicas) correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza. Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

**Art. 11.- Infraestructura compartida.-** El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura de SMA, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

**Art. 12.- Valoración.-** El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de dos salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

**Art. 13.- Renovación.-** La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los dos meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

- a) Permiso de implantación vigente;
- b) Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas;
- c) Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente (Dirección de Obras Públicas) que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización para reducir el impacto visual;
- d) Autorización o permiso ambiental vigente, emitido por la autoridad competente;
- e) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio en aquellos cantones en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente;
- f) Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación; y,
- g) El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

**Art. 14.- Inspecciones.-** Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del SMA con dos días laborables de anticipación.

**Art. 15.- Infracciones y sanciones.-** Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a seis salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará a prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a ocho salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 15 días hábiles a costo del prestador del SMA.
- Si el prestador del SMA, no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría de Construcciones o la unidad administrativa correspondiente (Dirección de Obras Públicas) procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a

notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a doce salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente (Dirección de Obras Públicas), cumpliendo con el debido proceso, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

**Art. 16.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente (Dirección de Obras Públicas) un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la Unidad Administrativa Municipal en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

**Segunda:** Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con el permiso municipal correspondiente deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de un año contado a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Palanda, a los ocho días del mes de junio del 2009.

f.) Sr. Edgar Carrión Carrión, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario Municipal.

**SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), en la I. Municipalidad de Palanda fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Palanda en las sesiones ordinarias celebradas los días 29 de mayo y 8 de junio del 2009, en primero y segundo debate respectivamente.

Palanda , 9 de junio del 2009.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario Municipal.

Señor Alcalde.

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), en la I. Municipalidad de Palanda, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Palanda, 10 de junio del 2009.

f.) Sr. Edgar Carrión Carrión, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), en la I. Municipalidad de Palanda.

f.) Sr. Segundo Mejía Bermeo, Alcalde del Gobierno Municipal de Palanda.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado en la I. Municipalidad de Palanda, el señor Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, a los diez días del mes de junio del 2009.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario Municipal.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL  
DEL CANTON BOLIVAR**

**Considerando:**

Que, el Gobierno Municipal se ha propuesto dar trabajo para el desarrollo del cantón, sus parroquias, comunidades y asociaciones;

Que, ante la necesidad de regular el funcionamiento del mercado mayorista con los que cuenta la Municipalidad, son importantes para el desarrollo del cantón y del hombre que vive en este lugar, para que tenga una mejor forma de vida, mejorando sus ingresos directamente en lo que es el mercadeo, como trabajo directo o como indirecto en sus ingresos;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República en el numeral 1, dispone como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, el ordenamiento territorial con el fin de regular el uso y ocupación del suelo urbano y rural. En el mencionado artículo, numeral 7 da competencia a las municipalidades en cuanto a espacios públicos destinados al desarrollo social, como son los mercados;

Que, lo dispuesto en el artículo 14 numerales 4, 10 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, que faculta a la Municipalidad a aprobar este tipo de ordenanzas;

Que, el artículo 8, Resolución 13 del INCOP bienes no administrados, está en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la concesión de servicios públicos según el artículo 63, numeral 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y acogiendo a lo dispuesto en el artículo 148 literal b) 149 ibídem; y,

En uso de las atribuciones que confiere el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expede:**

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACION Y SANCIONES DEL MERCADO MAYORISTA DEL CANTON BOLIVAR.**

**Art. 1.- UBICACION EXCLUSIVA.-** El Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, ha construido un mercado mayorista en un lote de terreno de propiedad Municipal de 15.903,00 metros cuadrados de superficie, con clave catastral 040250010432005000, ubicado entre la Panamericana Norte y la vía que conduce de Bolívar a El Angel, en el que de manera única y exclusiva se podrá concentrar la venta al por mayor de los productos que se cultivan dentro y fuera del cantón.

**Art. 2.- ADMINISTRACION.-** La administración del mercado mayorista estará bajo exclusiva responsabilidad del Gobierno Municipal de Bolívar.

**Art. 3.- DISTRIBUCION DE LOCALES.-** Los locales del mercado mayorista se distribuyen de la siguiente manera:

- 47 bodegas.
- 9 locales de comidas.
- 10 locales comerciales.

**Art. 4.- CATEGORIA DE USUARIOS.-** Los usuarios del mercado mayorista son de dos tipos:

- a) Los introductores de productos;
- b) Los comerciantes, que pueden ser a su vez mayoristas, minoristas, asociaciones, comuneros, empresas, restaurantes, picantería, productores; y,
- c) Todas aquellas personas que requieran adquirir estos productos al mayoreo o brindar otros servicios complementarios.

**Art. 5.- HORARIO DE ATENCION.-** El mercado mayorista funcionará con el siguiente horario:

Desde la 06h00 de la mañana hasta las 20h00.

**Art. 6.- ADJUDICACION DE LOS PUESTOS Y CAMBIOS DE TITULARIDAD.-** La adjudicación de los puestos y locales en este mercado se hará a título de concesión administrativa del mero ejercicio del servicio público, al amparo de las normas vigentes en cada momento sobre contratación administrativa. No se adjudicará solamente a grupos, sino en forma individual.

**Art. 7.- FORMA DE ADJUDICACION Y CONTRATACION.-** Por tratarse de un financiamiento de la obra y costos, los cincuenta y ocho locales, se realizarán mediante concesión a comerciantes, agricultores y grupos organizados del cantón con personería jurídica por un tiempo de cinco años con pago de contado por un valor de 4.000,00 dólares americanos cada local. Los restantes locales se asignarán uno por cada junta parroquial, siendo administrados por cada uno de ellos, estos últimos se realizarán mediante comodato o concesión.

- a) El Gobierno Municipal del Cantón Bolívar podrá:
  - Denegar la autorización si no se cumple con la función para la cual está destinado el local.
  - Conceder autorización para la sesión o traspaso de concesionario mientras esté vigente un contrato; y,
- b) La titularidad de la concesión se podrá transmitir mediante declaración de voluntad, ya sea testamentaria u otro acto de voluntad:
  - No podrá cambiar de venta de artículos por el cambio de concesionario.
  - En caso de existir dos o más beneficiarios de la concesión dentro de dos meses los beneficiarios deberán informar cuál de los mismos debe quedar como único titular.
  - En caso de existir menores de edad como beneficiarios se actuará con un representante de conformidad a las disposiciones del Código Civil vigente.

**Art. 8.- TERMINACION DE LA CONCESION.-** Una vez que se ha terminado el tiempo para el cual se concedió la concesión, la dejarán sin derecho a indemnización alguna o devolución de ningún dinero y se procederá

después del día siguiente a la terminación del contrato a la entrega del local, pero tendrá derecho preferente el que lo ocupó para ser renovada la concesión, sin perjuicio de que no se renove, en caso de existir quejas de los otros concesionarios.

La concesión terminará por las siguientes razones:

- Por reincidir en faltas que no permitan un normal funcionamiento del mercado mayorista.
- Por mantener cerrado más de treinta días consecutivos o cincuenta días en el año.
- Por no pagar el valor establecido como pago de alícuota de los servicios de administración por más de noventa días.
- Ceder total o parcialmente sin autorización de la Municipalidad.
- Por cambiar de los artículos distintos a los señalados en el contrato o sin autorización de la Municipalidad.
- Por no estar al día en el pago de alícuotas por servicios por más de noventa días.

**Art. 9.- INGRESO Y CIRCULACION VEHICULAR.-** Los vehículos introductores solo podrán ingresar y circular al mercado de acuerdo a los estudios realizados.

**Art. 10.- TARIFA Y RECAUDACION.-** Los servicios a prestarse en el mercado mayorista de la ciudad de Bolívar, tendrá tarifas accesibles a los usuarios y que satisfagan los costos de operación, mantenimiento y construcción de conformidad con los siguientes rubros:

- Un dólar de peajes por ingreso por cada vehículo introductor mayorista;
- Cincuenta centavos de dólar por ingreso de vehículos minoristas, no se cobrará a motos, bicicletas, carretas.
- Cuatro mil dólares por concesión de locales por cinco años.

**Art. 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-** Para el correcto funcionamiento del mercado mayorista, el Comisario Municipal será quien aplique las sanciones generales establecidas para quienes infrinjan las normas que regulan la prestación de servicios públicos y quienes violen el horario establecido de atención y tránsito en el interior del mercado.

**Art. 12.- PROHIBICION.-** Se prohíbe la incorporación de niñas, niños y adolescentes al trabajo dentro del mercado mayorista.

**Art. 13.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar-Carchi, a los veinte días del mes de julio del dos mil nueve.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente.

f.) Sra. Cecilia Chávez, Secretaria de Concejo, encargada.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue conocida y discutida por el Ilustre Concejo del Cantón Bolívar, en sesiones ordinarias del 10 y 17 de julio del dos mil nueve.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza que Regula el Funcionamiento, Administración y Sanciones del Mercado Mayorista del Cantón Bolívar, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Bolívar, 20 de julio del 2009.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente del Concejo.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR.-** Bolívar, 21 de julio del 2009.- Las 11h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que Regula el Funcionamiento, Administración y Sanciones del Mercado Mayorista del Cantón Bolívar.

f.) Sr. Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Cantón Bolívar.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la ordenanza precedente, el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, en Bolívar, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil nueve, a las once horas.- Certifico.

f.) Sra. Cecilia Chávez, Secretaria de Concejo, encargada.

#### FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error involuntario deslizado en la publicación de la Resolución 047, emitida por la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la misma que ha sido publicada en el Registro Oficial No. 641 del 24 de julio del año en curso.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y RECURSOS HUMANOS

#### UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL

No. 0052/2009

#### FE DE ERRATAS

#### Considerando:

Que, mediante Resolución No. 047 de fecha 8 de julio del 2009, la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, como una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con independencia administrativa y financiera, expidió el Reglamento Reformatorio de Funcionamiento de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social;

Que, en el referido reglamento reformatorio se han deslizado errores, siendo necesario disponer la publicación de la respectiva Fe de Erratas al referido Reglamento Reformatorio de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial No. 641 de viernes 24 de julio del 2009; y,

En ejercicio de las facultades consignadas en el Art. 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Resuelve:

Incluir la siguiente Fe de Erratas en el REGLAMENTO REFORMATARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL.

Art. 1.- Cámbiese el literal b) del Art. 2, por el siguiente:

- b) Establecer las directrices y lineamientos que permitan un adecuado manejo de políticas públicas y penitenciarias dentro de la planificación y ejecución de los proyectos que la Unidad llevará a cabo en los Centros de Privación de la Libertad conformado por los Centros de Rehabilitación Social, Centros de Detención Provisional; y, Centros de Internación de Adolescentes Infractores, incluyéndose la atención de la actual infraestructura de los Centros de Rehabilitación Social.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2009.

f.) Diego Suárez Sahona, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial